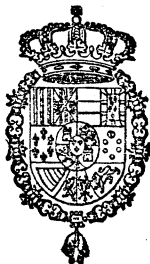


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 18 de Mayo de 1902.—Páginas 394 a 411.

Otro suprimiendo la plaza de Director general de Prisiones; disponiendo que las facultades, atribuciones y deberes de dicho Director general pasen al Inspector general del Ramo, Jefe superior de Administración civil; y declarando que la referida plaza de Inspector general, siempre que vague, habrá de proveerse en quien reúna alguna de las condiciones que se indican.—Página 412.

Otro confirmando en la plaza de Inspector general de Prisiones, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el Real decreto anterior, a D. Fernando Cadalso y Manzano, que viene desempeñando dicha plaza desde 1902.—Páginas 412 a 417.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo de Infantería, licenciado por inútil, Domingo Peris Micó.—Página 417.

Otra ídem ídem. a Mohamed-Ben-Hamed Beniesmar, soldado del Grupo de Fuerzas Indígenas de Melilla, número 2, licenciado por inútil.—Página 417.

Otra ídem ídem. a José Gómez Lago,

soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 417.

Otra ídem ídem. a Germán Ramírez Martínez, Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 417.

Otra ídem ídem. a Manuel Arce Chaves, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Páginas 417 y 418.

Otra ídem ídem. a Francisco Nogales Hernández, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Página 418.

Otra ídem ídem. a Mahimón-Ben-Baxia, Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas, de Ceuta, número 3, licenciado por inútil.—Página 418.

Gobernación.

Real orden declarando amortizada una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por separación de D. José Ferrer Celestino.—Página 418.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por don Francisco Fonlladosa y Regí en la villa de Malgrat (Barcelona), denominada "Fundación Fonlladosa".—Páginas 418 y 419.

Otra nombrando a D. José María Ots Capdequi Catedrático numerario de Historia general del Derecho Español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 419.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Gerona.—Página 419.

Otra nombrando a D. Ricardo Beltrán González Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto de Alicante.—Página 419.

Otra aprobando la concesión de una pensión para el extranjero, a favor de D. Isidoro Rivas Bassa, alumno de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Páginas 419 y 420.

Otras ídem ídem. de dos pensiones para el extranjero, a favor de D. Leandro M. Silván López y D. Ricardo Royo-Villanova y Morales, alumnos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 420.

Otra declarando incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 a D. Juan C. García Solá, Profesor de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 420.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Oficial de Administración de primera clase, en el Instituto de León, vacante por jubilación de don Víctor Mediavilla Díez.—Página 420.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.—Página 420.

Otra fijando en 0,5183 el coeficiente de reducción uniforme de que habrá de afectarse todas las liquidaciones de primas para los carbones nacionales producidas y transportadas al litoral, referentes al mes de Octubre del año anterior.—Página 420.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Enrique Riera Coello, Ingeniero de Minas, afecto al Distrito minero de León.—Páginas 420 y 421.

Otra ídem ídem. a D. Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero de Minas afecto

to al Distrito minero de Sevilla.—
Página 421.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Mayorga Briones, Auxiliar de primera clase de este Departamento, con destino en el Gobierno civil de Guadalupe.—Página 421.

Otra ídem ídem ídem que se encuentra disfrutando D. Luis de Benito Rico, Auxiliar de primera clase de este Departamento.—Página 421.

Otra declarando tradicional el mercado (Tenerife-Canarias) que se celebra hasta las doce de la mañana de los domingos.—Página 421.

Otra trasladando Real orden de la Presidencia del Directorio Militar resolviendo instancia promovida por varios oficiales primeros de este Departamento, en súplica de que se deje sin efecto la de 13 de Noviembre del año anterior, por la que se concedió a D. Andrés Mancobo Fernández el derecho a ser antepuesto en el escalafón correspondiente al funcionario de igual clase D. Antonio Antilla.—Página 422.

Otra accediendo a la calificación definitiva para trece casas baratas solicitada por la Sociedad Cooperativa "La Fraternidad de Valencia". Páginas 422 y 423.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 423.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital, provincia de Segovia.—Página 423.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 7.953 de 1.048,59 pesetas nominales.—Página 423.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso por término de cuarenta días para la provisión de las nueve plazas que existen vacantes y las que vacaren durante dicho plazo en el Colegio de Huérfanos de La Unión.—Página 423.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Matemáticas, vacante en el Instituto de Gerona.—Página 423.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los be-

neficios de la Fundación denominada "Cátedra de Latinidad" instituida en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 424.

Ídem ídem ídem en los beneficios de la Fundación denominada "Colegio del Sagrado Corazón de Jesús" instituida en Ribadeo (Lugo) por don Juan José Solís Fernández, Obispo de Mondoñedo.—Página 424.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Anunciando haberse amortizado una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas.—Página 424.

Dirección general de Obras públicas.—Aviso remitido por la Dirección general de Aduanas publicando la expedición de un certificado duplicado de adeudos de un automóvil y la anulación del original extraviado.—Página 424.

Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras, insertos en las GACETAS del 14 y 16 del mes actual.—Página 424.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salida cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación constante de los preceptos sobre propiedad industrial contenidos en el Reglamento de 12 de Junio de 1903, hasta ahora vigente, ha puesto de manifiesto en la práctica deficiencias que era preciso remediar y que motivaron la Real orden de 30 de Junio de 1922, por la que se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, encargada de la redacción de un proyecto de reforma reglamentaria en esta materia, cuyo cometido cumplió teniendo en cuenta las necesidades sentidas y procurando armonizar las observaciones que el estudio y la competencia personal suministró a cada uno de sus miembros.

No pueden imputarse las aludidas deficiencias del actual Reglamento a los preceptos que en sí contiene, sino a la evolución que la propiedad industrial ha experimentado, por razón de su desenvolvimiento y desarrollo en estos últimos tiempos, no ya en España, sino en el mundo entero.

Dos son los factores primordiales para la mejor reglamentación de esta materia: uno, la eficacia y garantía que requiere este género de reconocimiento de derechos, y otro, una mayor rapidez en los trámites que, por precisión inexcusable de su propia naturaleza, han de ser dilatorios y múltiples en la concesión de estos requisitos.

Al primero de ellos hace referencia la adopción de medidas restrictivas, en lo relativo al concepto de lo que es materia u objeto patentable, así como de los distintivos que pueden adoptarse como marca, sin menoscabar el principio fijado por la ley y teniendo muy en cuenta en este último extremo cuanto se refiere a las indicaciones de procedencia, cuestión delicada que ha adquirido gran importancia y que constituye una preocupación técnica, de extensión mundial, como también la necesidad de distribución y fijación por clases de los productos a que han de aplicarse las marcas solicitadas, de acuerdo con

el régimen casi universalmente adoptado.

Es necesidad unánimemente reconocida en España la de dar a la "puesta en práctica" de las patentes mayores garantías de las que tiene hoy, con objeto de conseguir, al menos, un crédito de veracidad para encauzar el espíritu de invención que lógicamente se extiende a medida que la industria se desarrolla y perfecciona, y que es preciso regimentar, a fin de que no aparezca la Administración desprovista de todo carácter técnico o dogmático, sin que ello vaya contra el espíritu de libre concesión que informa la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, verdadero Código de propiedad industrial que ha merecido generales elogios de propios y extraños. Para ello es preciso que la certificación legal exigida, no se convierta en una mera fórmula, sino que venga a satisfacer el indicio de que las patentes pueden constituir el establecimiento en el país de una nueva industria, reconociendo a la Administración el derecho a investigar la veracidad de los extremos que tal documento contenga.

El recurso legal de revisión de carácter extraordinario que contiene la legislación actual, se conserva en el presente Reglamento porque la experiencia y la práctica constantes de

muestran que es el único medio rápido y eficaz de subsanar los errores de hecho, inevitables siempre en un régimen de previo examen, aun dentro de una organización perfecta.

La reforma tributaria también alteró la cuantía de los pagos de derechos en este género de concesiones, y la creación de los nuevos efectos timbrados de certificados-títulos de propiedad industrial es transformación de que no podía prescindirse.

Por último, la necesidad de rodear la representación ajena, en la gestión de este género de asuntos, de las mayores garantías, aconseja la conveniencia de adoptar restricciones, de acuerdo con las disposiciones legales, acerca de las formalidades y condiciones personales que hayan de exigirse a los que intervengan como representantes, contribuyendo con ello a dignificar la clase de Agentes de propiedad industrial con una mayor extensión en los conocimientos técnicos de que este título les acredita y el reconocimiento oficial de entidades legítimamente constituidas.

Remediar las deficiencias notadas y buscar un mejoramiento en la organización de servicio tan importante como el de la propiedad industrial fueron las razones que informaron la modificación de los actuales preceptos reglamentarios, y a ese efecto y fundándose en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1924

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio, de acuerdo con el y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea la propiedad industrial y comercial. Su fun-

ción se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, el derecho que por sí mismos han adquirido los interesados.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos, castigados en el título XI de la ley, cuando de ellos tuviere noticia documentada.

Artículo 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviere regulada por la ley de Propiedad industrial, se regirá por el Código civil.

Artículo 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, marca, modelo y dibujo o nombre comercial, la indivisibilidad que se refiere al procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor o por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por el registro, y podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos.

Artículo 4.º Publicados los registros en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento o ignorancia de su existencia.

Artículo 5.º Para todos los plazos que se fijen en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.º No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no le sean imputables.

3.º Cuando los plazos sean por meses, se entenderán que son meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.º Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Artículo 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio, en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán a registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta a los expedientes de patentes, si se acompa-

ñan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva si se tratara de patentes, y de la descripción si se tratara de marca, modelo, dibujo o nombre comercial.

La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, no será motivo para que sea rechazada su admisión por dichos funcionarios.

Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia bastará dirigir ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador.

El funcionario del registro de entrada dará recibo de las solicitudes y documentos presentados, con indicación del día, hora y minutos de la presentación.

Al Registro de la Propiedad Industrial incumba señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala la ley.

Artículo 7.º La obligación que impone el artículo 58 de la ley a los Gobiernos civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio. Las horas destinadas para el Registro de Madrid y los Gobiernos civiles de provincias o sus delegaciones serán las mismas en todas las oficinas de registro para la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida al interesado se consignará si falta algún documento y cuál sea éste, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán a los modelos 1 y 2, que se acompañan a este Reglamento.

Artículo 9.º Independientemente de la notificación que por ministerio de la ley haya de hacerse por conducto del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, se dará noticia verbal a los interesados o sus representantes, cuando concurrieren al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes; de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el *Boletín Oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, éstos se enviarán por conducto del Registro general del Ministerio o de los Gobiernos civiles de provincias, acompañando una instancia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo a que se refiere el artículo 6.º, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran a la rectificación de errores ma-

teriales, se dará publicidad a éstas en el *Boletín Oficial*.

Toda rectificación que lleve consigo la modificación del objeto industrial que motive la patente o la descripción o diseño de una marca, se publicará en el *Boletín Oficial*; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiera solicitado la modificación, y no desde la fecha de presentación del expediente.

Artículo 10. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición de los interesados el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y proceder a subsanarlos dentro del plazo legal.

Artículo 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados o sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios en los Gobiernos civiles encargados de tramitarlos, advertirán a quienes lo incoen que los defectos de que adoleciera su documentación, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el *Boletín Oficial*, y que dicha publicación estará, para su consulta, a su disposición en el Gobierno civil.

Artículo 12. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de la expedición del título o al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales o de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos y timbrados, será de cuenta de los interesados la entrega de un nuevo impreso para la expedición del título rectificado, salvo que los errores materiales se hubieran cometido por la Administración; a la petición del nuevo título se acompañará el primeramente expedido para ser inutilizado.

Artículo 13. Como derechos supletorios de las normas procesales que se fijan en la ley y en este Reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio, en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía administrativa el extraordinario de revisión cuando la resolución que se impugne, mediante su interposición, se hubiere dictado con

evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubiere cumplido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúa la ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes. El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles para los nacionales y treinta y cinco para los extranjeros, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*. El recurso se interpondrá ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y en su resolución entenderá la Sección de Recursos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A la instancia solicitando el recurso de revisión, se acompañará el recibo de haber constituido un depósito ante el Jefe del Registro por la cantidad de 50 pesetas. Están exentos de esta obligación los recursos que se interpongan por medio de Agente oficial inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien responderá con su fianza del cumplimiento del pago en caso de que el recurso sea desestimado.

Todo recurso de revisión desestimado por la Sección correspondiente pagará en concepto de caución la cantidad de 50 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado.

Las resoluciones de la Sección de Recursos serán apelables en la vía contencioso-administrativa.

Los pagos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución recaída.

Artículo 15. Los certificados de origen, en los que se reivindique la prioridad de derechos, deberán venir acompañados de una traducción, en español, sin legalizar. Esta traducción libre regirá para los países que tengan concedida esta reciprocidad para España, y en caso contrario la traducción deberá estar legalizada por el Ministerio de Estado.

Artículo 16. Los certificados-títulos de las patentes, certificados de adición, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos, se expedirán timbrados y en blanco por la Dirección general del Timbre, y los interesados deberán entregarlos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para su expedición, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial* de la notificación a este efecto.

Transcurrido dicho plazo sin que por el interesado o sus representan-

tes se haya entregado el certificado-título en blanco, se declarará el expediente anulado y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de un mes, a contar de la entrega del título en blanco para su confección, deberá estar éste dispuesto para su entrega al interesado o su agente.

TITULO II

De las patentes.

Artículo 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable a las patentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán éstos sin previo examen y sus peticionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tramitación del expediente más de cinco días.

También es aplicable lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Artículo 19. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el artículo 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos, mejoras, disposiciones y mecanismos y, en general, todos los inventos que den origen a un producto o a un resultado industrial.

A los efectos del artículo 12 de la ley, se considera como invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Artículo 20. A los efectos del artículo 19 de la ley, no podrán ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del artículo 12 de la misma cuando no sean nuevos.

A los efectos del caso c) del citado artículo 19, se entenderá que no podrán ser objeto de patente los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y, en general, toda idea que no llegue a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial; por tanto, no podrán ser objeto de patente los sis-

temas de anuncios, vales, tiques, sellos, contraseñas, métodos de enseñanza, de corte, sistemas de contabilidad y registro, siempre y cuando no se traduzcan en máquina o aparato.

Igualmente, a los efectos del caso d), no podrán ser objeto de patente las preparaciones farmacéuticas y medicamentosas; pero sí lo serán los procedimientos o aparatos para obtener dichos medicamentos o preparaciones, los productos alimenticios, los higiénicos y los que sirvan para curar las enfermedades de las plantas.

Respecto al caso e) del mencionado artículo, no podrán ser objeto de patente los planes o combinaciones de crédito o de hacienda, cualquiera que sea su forma, alcance y grados.

Artículo 21. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlos, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento o medio empleado para su obtención.

Artículo 22. A los efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la ley, en relación con el artículo 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento o medio cualquiera para elaborar un producto industrial ya patentado no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos o procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Artículo 23. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del artículo 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinan los Tratados y Acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y Concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más o menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado o empleado por un tercero en España.

4.º Cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse utilizado o empleado.

Artículo 24. A los efectos del artículo 20 de la ley se entiende que no hay más que un solo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligen de tal suerte para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables al fin a que se destinan o resulte imperfecto. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento. Cuando la patente que se solicite acogiendo a los beneficios de la Unión Inter-

nacional reivindique la prioridad o fecha de una demanda extranjera, no se podrán refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de su origen.

Siendo un producto industrial, un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato objetos esenciales distintos entre sí, según el artículo 13 de la ley, no podrán comprenderse en una misma patente juntos, sino que habrá de solicitarse ésta, independientemente para cada uno.

Artículo 25. A los efectos del artículo 47 de la ley se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesaria a los efectos de registro, presentar justificación alguna de esta transmisión.

Artículo 26. La concesión o registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de propiedad que, a tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquella, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal, su registro en España, quedando siempre a salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Artículo 27. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de patentes extranjeras, depositadas invocando los beneficios del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, la duración de la patente española empezará a contarse desde la fecha del depósito de la patente correspondiente en el país de origen.

Artículo 28. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad Industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente, después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento, de 20 pesetas si se efectúa en el segundo mes, y de 30 pesetas si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipa para gozar de la reducción que concede el artículo 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen o sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

A los efectos del artículo 50 de la ley, se entenderán por cuotas anua-

les restantes las comprendidas entre la 2.ª a la 20.ª, respecto a las patentes, y del 2.º al 4.º quinquenio respecto a las marcas y modelos y dibujos que se satisfagan en un solo pago.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización a que se refiere el número segundo de dicho artículo, cuando las gestiones se verifiquen por medio de representante que está inscrito como Agente de la Propiedad Industrial, no necesita de legalización alguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviera motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrán exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es necesario que la Memoria ni los planos que la acompañan vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente para juzgar de la suficiencia o claridad de las Memorias, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados o ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce o por la acción del tiempo; debiendo ser ejecutado uno de los ejemplares, al menos, en papel tela.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y planos que el de dar uniformidad a los expedientes, para facilitar su archivo y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias o calcos que necesitan los inventores con mayor economía las ligeras variantes inferiores, en más o en menos, a uno o dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final, y antes de la firma, estuvieren salvadas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por lo tanto, han de tenerse por no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios deberán estar escritos por una sola cara. El reintegro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 se entenderá sujeto a las disposiciones de la ley del Timbre.

7.ª En la instancia se consignará el enunciado del objeto de la patente, lo más conciso posible, así como en el frente de la Memoria, enunciado que ha de ser igual al último párrafo de la nota reivindicatoria que se menciona en el párrafo segundo del caso tercero del artículo 60 de la ley, con-

signándose además la clase y grupo que corresponda al nomenclátor de la ley, y no podrá nunca el enunciado consignar el nombre con que se pretende denominar la invención en presente o en futuro.

Artículo 30. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de una patente.

Las que en este sentido se presentaren las rechazará de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales de Justicia.

Artículo 31. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el artículo 19 de la ley, aclaradas en el 20 del presente Reglamento.

Artículo 32. El plazo en que el interesado, o su representante, deberá hacer efectivo el pago de la primera anualidad será el de quince días, contados desde la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial*.

Transcurrido este plazo sin verificar el pago, se considerará como no hecha la petición de la patente, anulándose ésta.

Artículo 33. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que hubieren sido anuladas por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del certificado-título en blanco, incoando un nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constituían el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para solicitar el desglose será el de tres meses, desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín Oficial* el acuerdo de anulación, considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondientes a la primera anualidad y certificado-título, en la solicitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsanado defectos, no podrá acordarse el desglose para la formación de otro nuevo; pero sí se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria y planos al peticionario o su Agente.

Artículo 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará de la nota de concesión. Los títulos se ajustarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento, números 2 y 4, y los certificados de adición al modelo número 5.

Artículo 35. A los efectos de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de invención, de introducción o certificado de adición acompañará a su comunicación, reintegrada conforme determina la ley del Timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se hará constar el número de la patente, el nombre y nacionalidad del interesado, país de origen, objeto sobre el cual recayó la concesión y el taller, fábrica, laboratorio, etc., en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia, los establecidos en las Escuelas industriales o de empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectados al servicio del Registro informarán, previa comprobación, de la exactitud de los extremos que contenga la certificación para las puestas en práctica hechas en la provincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días, a contar desde la fecha de acuse de recibo de la comunicación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio, que no radique en el punto de residencia de los Ingenieros mencionados, será de cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección que tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuando, a juicio del Ingeniero Asesor, fuera considerada insuficiente la puesta en práctica, se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que el interesado, en el término de un mes, pueda completar la puesta en práctica, o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de la patente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desavenencia.

Cuando, a juicio del peticionario, no pudiere llevar a cabo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado del Ingeniero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se determinan en el caso anterior.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando por consiguiente a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en práctica suscrito por el Ingeniero, se

acompañará una copia del mismo. No se computará el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 36. Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio o en los Gobiernos civiles de provincia y se dará recibo de ellas al interesado, consignándose en las comunicaciones la fecha de presentación. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con vista del informe facultativo a que se refiere el artículo anterior, declarará puesta en práctica la invención, haciéndolo saber al interesado o a su representante por medio de un oficio ajustado a los modelos número 6 y 7.

Artículo 37. En todo expediente incoado, de conformidad con el artículo 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente o certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento de Ingeniero, y se le invitará a que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse a cabo.

Artículo 38. A los efectos del párrafo cuarto del artículo 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 39. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar a su poseedor del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad o validez de las patentes del querellante y querrelado.

Tampoco procederán las medidas expresadas si se demostrara que el inculpado posee y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con anterioridad al registro de ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales a exigir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar las resultas del juicio, a todo el que litigue con el poseedor de una patente, así como a adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación y responsabilidad sumarial.

Artículo 40. El Registro podrá exigir el justificante de la residencia o domicilio del peticionario, que

el caso primero del artículo 60 de la ley.

A las patentes solicitadas con arreglo al Convenio de París de 1883 y revisado últimamente en Washington en 1911, se deberá acompañar el certificado de origen con su correspondiente traducción en las condiciones que se determinan en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 41. A los efectos del párrafo segundo del artículo 18 de la ley, cuando los autores de inventos consideren que su patente puede beneficiar al Estado, el Registro lo pasará a informe de la Sección de Industrias nuevas e Inveniones, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente, cuando los interesados soliciten acogerse al artículo 18 de la ley, las patentes no se concederán sin antes haber sido informadas por el Ministerio de la Guerra, que juzgará sobre la claridad y suficiencia de la Memoria descriptiva, en los plazos que se determinan en el mencionado artículo. En el caso de que el informe emitido demostrara o señalara la insuficiencia de la patente, el Registro procederá a declarar nula la petición formulada.

Artículo 42. Las patentes que no hayan satisfecho el pago de la primera anualidad que determinan los artículos 48 y 49 de la ley, se considerarán como anuladas y sin ningún efecto.

Artículo 43. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23, las cuotas a que hace referencia el artículo 49 de la ley quedan modificadas, recargadas en la forma siguiente: a partir de la quinta anualidad en un 50 por 100 y de la undécima en el 100 por 100.

Los derechos de título de las patentes serán de 75 pesetas por las patentes de invención, 100 por la de introducción y 25 por los certificados de adición. Los duplicados de los certificados-títulos se expedirán en papel de 10 pesetas, haciendo constar en ellos las condiciones de tales.

Artículo 44. Los interesados podrán subsanar el error que hubieran padecido al solicitar su patente, en la clasificación de éstas y antes de la expedición del certificado-título, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción.

Los certificados de adición podrán solicitarse en cualquier tiempo, pero no podrán ser concedidos hasta que no se haya expedido el certificado-título de la patente principal y satisfecho los derechos correspondientes al mismo.

TÍTULO III

De las marcas.

Artículo 45. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el artículo 22 de la ley de los signos o medios materiales que puedan constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí so-

los no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca a los colores, las divisas destinadas a las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos.

La combinación de los colores rojo y amarillo, que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero sí podrá serlo unida a una determinada forma o adoptando una disposición tipográfica especial y siempre como elemento accesorio.

Artículo 46. Los signos o medios materiales constitutivos de marca habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, las condiciones que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener estampado, grabado o en relieve algún signo distintivo que los individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Artículo 47. Podrán registrar marcas los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, a los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España presente su adhesión y conformidad a los mismos. Para los países que no forman parte de la Unión se atenderá a lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad. También quedarán sujetos a las reglas del presente Reglamento las marcas colectivas, nacionales o extranjeras.

Artículo 48. Para los retrasos de los pagos, recargos y anticipos será aplicable a las marcas la disposición contenida en el artículo 28.

Artículo 49. Para la aplicación del artículo 74 de la ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando la marca solicitada lo sea para aplicarse a productos comprendidos en clases diversas del Nomenclátor oficial, se idearán tantos expedientes cuantas sean las clases de productos que haya de distinguir y los interesados deberán consignar en la solicitud el grupo y clase en que los expresados productos estén comprendidos.

2.ª El Registro podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, así como el de su industria, comercio, fábrica, etc.

3.ª La autorización deberá sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 29 del presente Reglamento.

4.ª Los clichés deberán tener las dimensiones que se determinan en el artículo 74, y deberán ser de los llamados de línea.

5.ª El diseño que se acompañará a las Memorias descriptivas de las marcas podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

Bastará indicar, por lo que respecta a su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquella o si es una ampliación o reducción.

6.ª En el examen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación a los expedientes de marcas, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 29 de este Reglamento.

7.ª Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsímiles o indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán presentar, antes de la concesión, los justificantes de haberlos obtenido. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos o diplomas que acrediten las recompensas o bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos a los interesados, quedando en los expedientes copia simple de los mismos.

8.ª En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché al recoger el certificado-título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados. El número de pruebas del diseño que se acompañará a la solicitud de marca, será el de 50.

9.ª No podrá reivindicarse la exclusividad de las palabras genéricas que formen parte de las marcas.

10.ª En los clichés de las marcas de orillos, se representará el tejido por una superficie cuadrada y los hilos que constituyan el orillo, por líneas más gruesas, en cuyos extremos se escribirá el nombre del color correspondiente.

Artículo 50. El Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas. Su misión se reducirá a expedir los certificados-títulos de registro con arreglo a las condiciones que para cada clase de propiedad industrial preceptúa la vigente ley. Si antes de entregarse el título se recibiera en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial comunicación de algún Tribunal, manifestando haberse entablado acción sobre posesión o dominio de lo que fuera el objeto del registro pretendido, se suspenderá la tramitación del expediente en el estado en que se encuentre y se publicará la suspensión en el *Boletín*, expresando el Juez o Tribunal de donde proceda la reclamación.

Artículo 51. Las autorizaciones para el uso del escudo nacional a que se refiere el apartado a) del artículo 28 de la ley las concederá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y deberá acompañarse a la petición cer-

tificación librada por las Cámaras de Comercio, Industria o Sindicatos del Gremio sobre la importancia comercial o industrial del solicitante.

Artículo 52. No podrán adoptarse como marcas, además de los casos prohibitivos del artículo 28 de la ley:

1.º Las iniciales y monogramas que no correspondan a los nombres del solicitante o cuya significación no se justifique.

2.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y todas las que adopte la Convención de Ginebra.

3.º Los nombres y razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a menos que se justifique debidamente el derecho a emplearlos.

4.º Las nacionales que, conteniendo leyendas en idioma extranjero, no consignen en los diseños con caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español, el del punto de residencia de éste y el lugar de producción en España.

Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a las mercancías o productos que distinguen la marca, deberá consignarse juntamente su traducción en español.

5.º Todas aquellas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado, procedente de otro sitio.

6.º Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de pruebas de armas de fuego, adoptados por el Ministerio de la Guerra.

7.º Todas aquellas que por el texto del diseño se deduzca su necesidad de aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrá concederse para el producto que se indique en el diseño.

8.º Los que consistan en nombres geográficos para distinguir productos procedentes de otros sitios.

9.º Las que consistan en uña denominación ya registrada, adicionándola o suprimiéndola cualquier calificativo.

Artículo 53. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones se interpusiera dentro del plazo legal oposición a la concesión fundada en que la solicitud está comprendida en el caso c) del artículo 28 de la ley, será menester, para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial estimará como prueba bastante para denegar, por tales motivos, la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituidas, o en su defecto, las declaraciones juradas de los síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición a la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etc., que para el uso de marca requiere el artículo 23 de la ley, el Registro de la Pro-

piedad Industrial y Comercial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, o por certificaciones del Registro Mercantil, o por certificación de las autoridades locales, o simplemente por la exhibición del recibo corriente de la contribución industrial al solicitar aquella.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 ó 25 de la ley.

Artículo 54. Cuando se formule oposición de una marca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, deberá acompañarse al escrito de oposición una copia del mismo, para conocimiento del peticionario, reintegrada con una póliza de 10 céntimos.

Artículo 55. A los efectos del artículo 83 de la ley, a la comunicación que al interesado o a su representante ha de dirigirse notificándole la semejanza de la marca que pretende registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, o bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* donde se publicó la concesión. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará a contarse desde que el interesado o su representante suscriba la notificación; ésta, a los que residan en Madrid, se hará por conducto de los Ordenanzas del Ministerio, a quienes deberán entregar el recibí firmado por los interesados o, en su defecto, por cualquiera de los vecinos de la residencia; y a los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad industrial la fecha en que hubieran hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos se descontarán los días inhábiles.

Artículo 56. El plazo en que los interesados habrán de satisfacer los derechos de certificado-título de sus marcas, haciendo entrega en el Registro del efecto timbrado, será el de un mes, contado desde la notificación en el *Boletín* del acuerdo de expedición de los mismos. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago se considerará como no concedida, previa la declaración de nulidad. El certificado-título de marca se ajustará al modelo número 8.

Artículo 57. Las renovaciones de los registros de marcas que autorice el artículo 51 de la ley deberán solicitarse dentro del último trimestre de su vida legal. Cuando se solicitare antes de este plazo se entenderá caducada la marca primitiva a contar desde la fecha de entrega del nuevo título de la marca renovada. La solicitud deberá presentarla el concesionario del registro primitivo o su derechohabiente, siempre que se acredite por este último esta cualidad median-

te documento público que deberá acompañarse a la solicitud de renovación. A la mencionada instancia se acompañará igualmente el papel correspondiente al primer quinquenio del período de renovación, cliché, descripciones por duplicado y diseños.

Recibida y registrada la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamente el acuerdo en el *Boletín Oficial* juntamente con el cliché de la marca renovada.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación del derecho en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del propietario de la marca.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda al de entrada y registro en la solicitud de renovación. Los certificados-títulos de renovación se ajustarán al modelo número 9, que para los mismos se acompaña a este Reglamento.

Al renovar una marca expedida con anterioridad a este Reglamento, los productos que distinga se clasificarán por clases y será objeto de tantos registros como clases comprenden los productos. El propietario de la marca puede renunciar a las clases o productos que no le interesen.

Con arreglo a lo preceptuado en la ley de Presupuestos de 1922-23, las marcas renovadas pagarán 100 pesetas por cada quinquenio, abonadas a papel de pagos al Estado.

Artículo 58. Cuando el dueño de una marca registrada pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor, deberá solicitarlo, incoando nuevo expediente y quedando su tramitación lo preceptuado en la ley de Propiedad industrial para la concesión primitiva.

Artículo 59. De conformidad con los artículos 109 y 110 de la ley, la caducidad de las marcas se podrá acordar.

a) De oficio por la Administración.
b) A instancia del interesado que la tenga registrada.

c) A petición de las personas o colectividades que por la ley tienen derecho al uso de marca.

d) Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación a las personas vencidas en juicio.

La declaración de caducidad en el caso 3.º del artículo 109 de la ley, queda reservada a los Tribunales.

La caducidad a instancia de personas o colectividades que tienen derecho al uso de marca no podrá decretarse sin previa formación de expediente, en el que será citado y oído el dueño del registro, admitiéndose las pruebas que aporte.

En el caso primero del artículo 109 de la ley, el dueño de una marca, o su derechohabiente, podrá pedir desde luego la rehabilitación de la misma, aunque por la Administración se haya declarado todavía su caducidad; pero habrá de satisfacer las cuotas quinquenales establecidas para las marcas renovadas y se tramitará el expediente como de nuevo registro.

En el caso segundo de dicho artículo también podrán solicitar de nuevo el registro de la marca, si hubieran transcurrido los plazos establecidos en los artículos 49 y 52 de la ley, aunque por la Administración no se haya hecho la declaración de caducidad.

Los derechos que la ley concede a quien tiene registrada una marca fenece el día que termina la vida legal del registro o cuando transcurran los plazos señalados para el pago de las cuotas, sin perjuicio de la obligación que tiene el Registro de declarar y publicar la caducidad.

Transcurridos los tres meses después de haberse publicado en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, a disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro a su nombre, con arreglo a la vigente ley, si no se halla comprendida en los casos anteriormente mencionados.

Artículo 60. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la impresión de una marca, que autoriza el artículo 75 de la ley, se abrirán en caso de litigio o cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces a disposición del público para su consulta.

Artículo 61. Para la clasificación de materias, a que hace referencia el artículo 123 de la ley, se entenderá que las clases, tienen una numeración correlativa independiente del grupo, en la forma siguiente: el primer grupo, del número 1 al 10; segundo grupo, del 11 al 20; tercer grupo, del 21 al 30; cuarto grupo, del 31 al 40 bis; quinto grupo, del 41 al 50; sexto grupo, del 51 al 60; séptimo grupo, del 61 al 70; octavo grupo, del 71 al 80; noveno grupo, del 81 al 90, y décimo grupo, del 91 al 100.

Artículo 62. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23: por tanto, el primer quinquenio para marcas será 10 pesetas; segundo quinquenio, 20 pesetas; tercer quinquenio, 50 pesetas; y cuarto quinquenio, 75 pesetas. Para los recargos regirá la misma disposición contenida en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 63. A los efectos del artículo 87 de la ley, la inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se escribirán los datos referentes al registro de la marca, juntamente con el diseño de la misma, en sustitución de los álbumes actuales.

Artículo 64. No se autorizará el desglose de documentos de los expedientes de marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos que hayan sido anulados o caducados.

Artículo 65. A los efectos del artículo 67 de la ley, las solicitudes de marcas se publicarán en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*, consignándose el nombre del peticionario, productos a que han de aplicarse, clase y grupo en el que éstos están comprendidos y cliché; al hacerse la publicación a que se refiere

el artículo 87 de la ley se agregará a los anteriores datos el de la descripción de la marca y sus reivindicaciones.

Artículo 66. No se altera el principio de la ley contenido en el párrafo tercero del artículo 136, respecto a la obligación de usar las marcas tal y como se registran, cuando en su diseño se señalen espacios en blanco que el solicitante declare que ha de llenar con palabras genéricas o denominaciones que el mismo peticionario tuviere registradas anteriormente, debiendo declarar en las descripciones las palabras genéricas o denominaciones ya registradas que pretenda utilizar.

Artículo 67. A los efectos del artículo 25 de la ley, las Diputaciones y Ayuntamientos no podrán registrar como marca colectiva las constituidas solamente por el nombre de la provincia o el del término municipal.

TITULO IV

Del nombre comercial.

Artículo 68. Al registrarse el nombre comercial y al hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento y en que tenga sus sucursales, así como el objeto o productos a que éste se destine.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, revisado en Washington en 1911.

Artículo 69. No podrá concederse el registro a un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará a salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Artículo 70. Lo prevenido en el título anterior respecto a las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, es aplicable al examen de la documentación prevenida en el artículo 90 de la ley para el registro del nombre comercial en cuanto lo consientan la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables a la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.º No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.º A tenor del artículo 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones que se señalan en el referido artículo.

3.º Cuando por una persona individual se trate de registrar un nombre comercial y como parte integrante del mismo figuren las palabras "Sociedad" o "Compañía", u otras similares que den a entender

que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social o certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y una autorización de la Sociedad a favor del solicitante e justificación bastante del derecho del peticionario a usar dicho nombre.

4.º No podrán registrarse nombres comerciales a los que acompañen dibujos o signos de ninguna clase.

Artículo 71. En los álbumes, registros o ficheros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título VII de este Reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote o del género de comercio a que se dedique.

Artículo 72. Los derechos de los certificados-títulos de nombres comerciales serán de 10 pesetas, cuyos títulos se ajustarán al modelo número 10, que se acompaña al presente Reglamento.

Artículo 73. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero para que no se interrumpan los efectos del registro, deberán ser renovados. La renovación estará sujeta a lo preceptuado para la renovación de las marcas en el presente Reglamento y satisfarán por derechos de renovación, por una sola vez, 50 pesetas y 10 por el nuevo título.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de los veinte años, serán caducados en sus derechos a los efectos de registro.

Artículo 74. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro distinto del peticionario, deberá acompañarse la correspondiente autorización, y si contuviere las palabras "Sucesores", "Hijo", "Sobrino" u otras similares, deberá acreditársela cualidad de único, para que tenga carácter privativo.

Artículo 75. Es obligatorio al poseedor de un nombre comercial poner en conocimiento del Registro las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Cuando estas sucursales se establezcan en términos municipales distintos del primitivo se entenderá que constituye un nuevo registro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

TITULO V

De los modelos y dibujos.

Artículo 76. Podrán registrar modelos y dibujos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Artículo 77. En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché, al

recoger el certificado-título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados.

Artículo 78. No podrá concederse el registro de modelos y dibujos que contengan denominaciones, inscripciones ni signos distintivos en el cuerpo de los mismos.

Artículo 79. Cuando por la naturaleza especial del producto a que haya de aplicarse el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite, resultare deficiente la reproducción en el *Boletín* y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del artículo 74 de la ley, podrá suplirse poniendo de manifiesto en el Registro, durante sesenta días, las muestras originales de aquél, si se hubieran acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, así al opositor como al solicitante podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones o copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

Cuando se trate de modelos podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

Artículo 80. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos a), b), d), g), h) e i) del artículo 28 de la ley, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, a tenor del artículo 81 de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que le desposea de toda novedad.

Cuando la oposición se funde en la falta de novedad del modelo o dibujo presentado por ser de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester, para que la oposición prospere y sea denegado su registro, probarlo por medio de certificación expedida por la Cámara de Comercio, Industria, Navegación o Agrícola legalmente constituida, o en su defecto por las declaraciones juradas de los Síndicos del Gremio, hechas ante Notario.

Las concesiones de modelos industriales que se hicieran en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 (casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º), 50, 53, 56 y 57, aplicables al registro de marcas, lo son al de modelos y dibujos. El certificado-título de éstos se ajustará al modelo número 11.

Artículo 82. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio será de cinco pesetas, el segundo de 25, el

tercero de 30 y el cuarto de 40. Para los recargos regirán las mismas disposiciones contenidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 83. Las autorizaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 25 de este Reglamento.

TITULO VI

De las cesiones y transmisión de los derechos de propiedad industrial y certificaciones.

Artículo 84. A los efectos prevenidos en el artículo 93 de la ley, para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial surtan efectos contra tercero, es necesario que en el instrumento público que se otorgue se reseñe el certificado de validez expedido por el Secretario del Registro antes de la fecha del otorgamiento del instrumento público.

Artículo 85. Los derechos de inscripción de toda modificación de derecho de patente, marca, dibujo y modelo será el de 15 pesetas por cada acto o contrato que se refiera a las distintas secciones de propiedad industrial y comercial, las cuales se satisfarán en papel de pagos al Estado y se acompañarán al solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 86. A los efectos del artículo 119 de la ley, el Secretario del Registro expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro y nunca podrá expedir certificaciones negativas. Los derechos que se satisfarán por las expediciones de un certificado serán de cinco pesetas, que se reintegrará además con una póliza de dos pesetas por hoja. Los derechos se harán efectivos en papel de pagos al Estado, que deberá acompañarse a la solicitud de expedición del mismo.

Artículo 87. Los interesados podrán solicitar que se les expida por el Registro copias certificadas de las Memorias y planos, debiendo satisfacer los derechos en la forma que se determina en el artículo anterior, estándose asimismo a lo en él dispuesto para el reintegro de las hojas de que conste.

Artículo 88. Los interesados podrán sacar las copias de las Memorias y planos de los expedientes que se custodien en el archivo de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario del Registro, después de confrontadas con los originales respectivos. Las copias autorizadas abonarán por derechos cinco pesetas, satisfechos en papel de pagos al Estado. La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: "Diligencia: La Memoria que antecede y planos anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de patente número ..., presentado por Don ... en ... de ... de ..." Cuando se trate de marcas, por lo que a la descripción de la

misma se refiere, la diligencia se sujetará al propio modelo.

Artículo 89. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel libre y se solicitarán mediante instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Registro general del Ministerio.

No se podrán expedir copias autorizadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no hayan pasado al archivo los expedientes o se hayan satisfecho los derechos correspondientes al título.

Los dibujos o diseños los deberán presentar siempre los solicitantes.

Las copias de las Memorias descriptivas que se libren por el Registro deberán abonar por derechos de copia cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

TITULO VII

De la organización del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 90. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial es la oficina nacional de patentes y marcas, y constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una dependencia especial, regida bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración o Jefe de Negociado, de competencia reconocida, con diez años de servicios acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y cuyos deberes y atribuciones serán: a), todos los que taxativamente determine el Reglamento para el régimen interior del Ministerio; b), autorizar con su visto bueno cuantos documentos deben ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro; c), comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial, establecida en Berna, y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial; d), emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por los Tribunales o Autoridades; e), llevar la dirección del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*; f), redactar, bienalmente al menos, una Memoria en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este Reglamento; g), proponer al Ministro las reformas que deben efectuarse en la ley, para que éste, si lo estima conveniente, las someta a la consideración de las Cortes; y h), la fijación y distribución mensual de las cantidades consignadas en presupuesto para este servicio.

En caso de ausencia o enfermedad, sustituirá al Jefe del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y a éste el Jefe de Negociado más antiguo que figure prestando sus servicios en el Registro.

Artículo 91. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial com-

prenderá las siguientes secciones o servicios:

a) La Secretaría, a cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la Ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memoria a que se refiere el artículo 117 de la Ley; la organización del Registro especial de mandatarios o representantes creado por este Reglamento; la remisión del original al *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* y su administración; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el archivo y de los asientos del registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad. La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría no será inferior a la de Jefe de Negociado, quien tendrá a sus órdenes el personal administrativo que se juzgue necesario. El archivo se considerará como anejo a la Secretaría.

b) La *Sección de patentes de invención*, de introducción y certificados de adición, que tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes, con arreglo a las prescripciones de la Ley y del Reglamento; los libros-registros de entrada y tramitación, de cuotas anuales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente a esto extremo ha de remitirse por la Secretaría al *Boletín Oficial*, y además cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado que el Ministro designe y auxiliada por el personal administrativo que se estime necesario. Los funcionarios encargados de proponer la resolución de los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso podrán encomendar los libros-registros a empleados que no pertenezcan a la plantilla del Ministerio.

c) La *Sección de Marcas* tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que a las mismas se refieran, con sujeción a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento; los álbums-registros o ficheros de marcas, los libros-registros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original referente a estas materias que haya de remitirse por la Secretaría al *Boletín* y cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado, los Examinadores de marcas y los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener categoría no inferior a Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal que se considere preciso.

d) Las *Secciones de Nombres Comerciales y Recompensas Industriales*, así como la de *Modelos y Dibujos*, tendrán con relación a estos ramos de la propiedad industrial, respectivamente, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas, y serán desempeñadas por funcionarios de categoría no inferior a

Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El registro de *Transferencias* de propiedad industrial tendrá a su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil o Jefe de Negociado.

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario a quien se encargue de las transferencias concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas con arreglo a los datos del Registro y a los documentos presentados. Asimismo firmará al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla a los interesados. Estos, además del documento notarial, presentarán copia simple del mismo, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad. Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

f) La *Sección Internacional o de Marcas Internacionales* tendrá a su cargo la tramitación y resolución de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna, catalogación y archivo de las publicaciones internacionales. Será desempeñada por el personal que designe el Jefe del Registro y estará adscrito al servicio de la misma un Oficial de Administración con título de Traductor.

Artículo 92. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de la Ley y del Reglamento en el desempeño de sus funciones y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos a las responsabilidades que determina el Reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas o negligencias en el mismo señaladas, cuando se refieran a sus propias funciones.

Artículo 93. La inscripción en los álbums-registros o ficheros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustará al modelo que se acompaña a este Reglamento, a fin de hacer constar junto al diseño inscrito en el álbum o ficha el nombre del concesionario, la fecha de registro, el número del expediente, los productos que distingue o a que se aplique el grupo y clase del nomenclátor a que pertenece y el número de orden que en dicho álbum o fichero corresponda a la marca en cada sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren y las vicisitudes que sufriera el registro de que se trata.

Artículo 94. Los libros-registros que deben llevar cada una de las secciones, lo mismo que los registros-álbums a que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la fecha de clau-

sura y el número total de marcas, dibujos, modelos o nombres comerciales inscritos. En los libros-registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubiesen cometido al poner los asientos.

Artículo 95. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados expedidos con su numeración correspondiente y un ejemplar de la descripción o Memoria descriptiva y planos, si se hubieren presentado.

Artículo 96. Durante las horas que se fijen, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, mértolas, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-petición, se reintegrará con un timbre móvil de 10 céntimos y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

De los expedientes de patentes declarados sin curso no se podrá sacar copia de la Memoria descriptiva unida al mismo, más que por el peticionario de la patente.

Artículo 97. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa, para obtener al ferroprensado las copias de los dibujos, planos o diseños, y el Jefe del Registro señalará el sitio conveniente en la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas a fin de que este servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 98. Todo documento que emane del Registro, sea como original o como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente a que corresponda.

TITULO VIII

De los mandatarios o representantes.

Artículo 99. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial establecerá un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados, y a partir de la fundación de este Registro nadie podrá gestionar expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en él. De este Registro especial de inscripciones se colocarán varias copias escritas por una sola cara y autorizadas por el Secretario del Registro en sitio visible, a fin de que los funcionarios encargados del registro de entrada de documentos (Ventanillas de pagos, archivo y otros servicios) puedan confrontar-

las fácilmente y rechazar o impedir toda diligencia que se intente practicar por personas o entidades que no figuren inscritas en aquél, a menos que justifiquen ser los propios interesados o sus apoderados en forma.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibida la inscripción en dicho registro especial y toda gestión de asuntos de propiedad industrial a los funcionarios de la Administración pública. Los expedientes incoados por estos funcionarios se considerarán nulos.

Los empleados que hubieran prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, aun cuando hubieran ya dejado de pertenecer a la Administración no podrán solicitar la inscripción como Agentes sino pasados dos años de la cesación.

Tampoco podrán inscribirse las Sociedades, Compañías y Corporaciones. Las Sociedades legalmente constituidas que deseen ser inscritas como Agentes, designarán a uno de sus socios para que lleve con su nombre la representación de ellas.

Artículo 101. Para ser inscrito en el Registro oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, para lo cual se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento y el certificado de Penales.

2.º Reunir a la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero o tener otro título análogo que por su índole le faculte para ejercer esta profesión.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios o de Procuradores, habiendo ejercido la profesión los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso, sin que haya dado motivos a reclamaciones judiciales y habiendo llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinan para los de su clase.

c) Los que demuestren su aptitud ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe del Registro, que actuará de Presidente el Secretario del mismo, que lo será del Tribunal, un Ingeniero industrial afecto al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y un individuo de la Asociación española de Agentes de la Propiedad Industrial, que será designado por dicha entidad.

Declarada la suficiencia, el Tribunal expedirá un certificado de aptitud firmado por el Presidente y el Secretario, que el interesado deberá acompañar a su expediente personal.

3.º Acompañar a la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituido en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se solicita la inscripción. Esta fianza se depositará a nombre del interesado, a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial y a las resultas

de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

4.º Acreditar que se está al corriente en el pago de la contribución que exijan las disposiciones legales vigentes.

5.º Certificado de aptitud, previo examen, ante el Tribunal mencionado anteriormente, siempre que lo estime necesario el Registro.

Artículo 102. Todo aquel que gestionare asuntos de propiedad industrial sin estar inscrito como Agente, deberá presentar para justificar su calidad de representante, poder especial notarial.

Artículo 103. El Jefe del Registro de la propiedad industrial y comercial tendrá facultad para ordenar la devolución de la fianza a que se refiere el número 3.º del artículo 101 del presente Reglamento, en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta a los interesados o sus derechohabientes.

La fianza de los Agentes de negocios inscritos como de la Propiedad industrial, queda afecta a las responsabilidades que procedan en el ejercicio de su gestión como tales.

Artículo 104. Los derechos de inscripción serán de 500 pesetas, abonados en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la solicitud.

Estos derechos no serán exigibles a los que figuren inscritos como tales Agentes de propiedad industrial antes de la fecha de este Reglamento.

Artículo 105. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Artículo 106. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará a examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de la propiedad industrial y comercial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviere completa o tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los subsane. Corriente la documentación, o después de subsanados los defectos de que adoleciere, se procederá a la inscripción del solicitante en el Registro; en esta inscripción se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, y se expedirá el título al solicitante con arreglo al modelo número 13, reintegrándolo con un timbre o póliza de 25 pesetas.

Los Agentes inscritos con anterioridad a este Reglamento, podrán pedir la expedición del título con arreglo al modelo mencionado, sin más requisito que el previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 107. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial y co-

mercial los cambios de domicilio que efectúen y a demostrar, mediante la presentación, al principio del año económico, del recibo del primer trimestre, que están al corriente en el pago de la contribución.

Igualmente deberán presentarlo cuantas veces fuesen requeridos para ello. La falta de este requisito será motivo suficiente para acordar la baja como Agente de Propiedad industrial y comercial.

Artículo 108. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno o varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el registro en la hoja destinada a la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes, y bastará para inscribir a éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar la inscripción, o bien en instancia presentada con tal objeto, en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario del que se tomará nota en los libros-registros, debiendo abonar por cada dependiente inscrito, como derechos de inscripción, 100 pesetas en papel de pagos al Estado.

Estos derechos no serán exigibles para los que figuren en el Registro correspondiente antes de la fecha del presente Reglamento.

Si el Jefe del Registro tuviera motivos para oponerse a la inscripción de los referidos dependientes lo pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Subdirector de Industria, quien resolverá en definitiva.

La prohibición contenida en el artículo 100 de este Reglamento respecto a los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se hace extensiva en cuanto a la condición de dependientes de Agentes.

Artículo 109. Reconocida por Real orden de 12 de Mayo de 1909 la Asociación española de Agentes de Propiedad Industrial y habiéndosele otorgado carácter oficial, sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se requerirá su informe cuando el Ministro del ramo lo estime procedente para las reformas y asuntos relativos a la propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 110. Los que cometieran faltas en el desempeño de sus funciones de Agentes, o desacataran órdenes emanadas del Registro, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de su cargo, previa formación de expediente.

Artículo 111. Serán respetados

los Agentes actuales todos los derechos que hubieren adquirido por virtud del Reglamento de 12 de Junio de 1903.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112 El presente Reglamento comenzará a regir transcurridos quince días de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Las patentes cuya puesta en prácti-

ca deba ser acreditada en esa fecha se considerará comprendida en las disposiciones de este Reglamento, y se concede un plazo de seis meses para la renovación de los nombres comerciales concedidos con anterioridad al mismo y lleven más de veinte años de su vida legal.

Artículo 113. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo, sin dar previo aviso en el Boletín y fijar

un plazo de quince días para que comience a regir la innovacion.

Artículo 114. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se hayan dictado en materia de propiedad industrial con posterioridad a la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, que se opongán al presente Reglamento

Madrid, 15 de Enero de 1924.— Aprobado por S. M.— Miguel Primo de Rivera.

MODELO NUMERO 1

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Número de entrada ...

REGISTRO GENERAL

En el día de la fecha, a las... y... minuto ha sido entregada en esta Dependencia una solicitud... por Don... en nombre de... acompañada de los documentos que previene la Ley para las de su clase para su registro en el de la Propiedad Industrial y Comercial.

Madrid.... de... de 19...

EL JEFE DEL REGISTRO,

Registrado al folio núm.....

MODELO NUMERO 2

DON... encargado del Registro de entrada de los expedientes de Propiedad Industrial y Comercial.

CERTIFICO: Que a las... del día de hoy me ha sido presentada una exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en solicitud de... por Don...

a cuyo efecto acompaña a dicha exposición los documentos prevenidos por la Ley.

Y para que conste, libro la presente, visada por el Sr. Jefe del Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Madrid, a... de... de mil novecientos.....

V.º B.º:

EL JEFE DEL REGISTRO,

MODELO NUMERO 3

(Reintegrado con una póliza de pesetas 75 o la que señale la ley del Timbre.)

PATENTE DE INVENCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae.

DON del Ministerio de

POR CUANTO domiciliado en ha presentado, con fecha de de mil novecientos en una instancia documentada, en solicitud de patente de invención por.....

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de la presente patente de invención que le .. asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria, unid... a esta patente, y con arreglo a lo establecido en la primera parte de los artículos 4.º de la Ley y del Reglamento.

De esta patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface en dicho Registro, y en la forma que previene el artículo 49 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 48 y no acredita... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el artículo 100, que ha puesto en práctica en territorio español el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid, de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, con el número

MODELO NUMERO 4

(Reintegrado con una póliza de 100 pesetas o la que señale la ley del Timbre.)

PATENTE DE INTRODUCCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae y la circunstancia de no hallarse éste establecido o practicado en el país,

DON del Ministerio de

POR CUANTO domiciliado en ha presentado, con fecha de de mil novecientos en una instancia documentada, en solicitud de patente de introducción por.....

Y habiendo cumplido con lo prevenido sobre el particular por la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de la presente patente de introducción, que le .. asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de cinco años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria, unid... a esta patente, y con arreglo a lo establecido en la segunda parte de los artículos 4.º de la Ley y del Reglamento.

De esta patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface en dicho Registro, y en la forma que previene el artículo 49 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 48 y no acredita... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el artículo 100, que ha... puesto en práctica en territorio español el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid, de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, con el número

MODELO NUMERO 5.

(Reintegrado con póliza de pesetas 25 o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre)

CERTIFICADO DE ADICION A LA PATENTE DE (Invención o Introducción)

Expedida a con fecha ... de de por años, sin garantía del Gobierno por «

DON del Ministerio de

POR CUANTO, domiciliado en, ha presentado, con fecha ... de de mil novecientos una instancia documentada, en solicitud de certificado de adición a la referida patente que le asegure ... el derecho a la explotación exclusiva de

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de dich... el presente certificado de adición que le... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, sin perjuicio de tercero, y desde esta fecha hasta la en que termine la duración de la patente principal, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria adjunt... y en las mismas condiciones, respecto del artículo 4.º de la Ley, que expresa el título de que este certificado es accesorio.

Del presente certificado se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no acredita en dicho registro, en el improrrogable plazo de tres años, contados desde la fecha, haber puesto en práctica en territorio español el objeto de este certificado, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid, ... de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, con el número

MODELO NUMERO 6

En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial; este Registro ha acordado comunicar a V... que ha sido (1) la puesta en práctica en el territorio español, la patente de (2) número ... que fué expedida el ... de a favor de en vista del (3)

Dios guarde a V... muchos años.

Madrid, a .. de de 19...

Señor Don

- (1) Declarada o exceptuada.
- (2) Invención, introducción o certificado de adición.
- (3) Informe favorable del Ingeniero Industrial afecto a este servicio o en vista de la obligación que contrae de conceder licencia de explotación.

MODELO NUMERO 7

MINISTERIO DE TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de la ley de Propiedad Industrial, este Registro ha acordado comunicar a V... que visto el informe favorable del Ingeniero Industrial afecto a este servicio, ha sido declarada puesta en práctica en el territorio español la patente de... núm... que fué expedida el... de... a...

Dios guarde a V... muchos años. Madrid... de... de 19....

EL JEFE DEL REGISTRO,

Señor Don.....

MODELO NUMERO 8

(Reintegrado con una póliza de 25 pesetas o la que para lo sucesivo señale la ley del Timbre).

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-Título del registro de una marca para distinguir...

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de ... mencionad ..., y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años, contados desde la fecha consignada, y con facultad de renovación indefinida, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la Ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este certificado-Título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye solo una presunción juris tantum de propiedad; pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si ... no satisface ... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, ... de ... de mil novecientos

MODELO NUMERO 9

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le renueve el Certificado-título del registro de la marca que le fué concedida el de de 19.... y expedida en..... para distinguir.....

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la ley de 18 de Mayo de 1902, se expide a favor de mencionad el presente Certificado-título de renovación que le ... asegure en el territorio español, por el término de VEINTE años más, contados desde el de de 19.... y con la facultad de nuevas renovaciones indefinidas, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la Ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título de renovación, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducarán y no tendrá valor alguno si no satisface en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, núm., clase, grupo.....

MODELO NUMERO 10

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido, a este Ministerio en solicitud de que se registre a beneficio suyo el nombre comercial con que da a conocer al público establecimiento, que tiene abierto en

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la Ley de 18 de Mayo de 1902, se expide, a favor de mencionad ..., y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le ... asegure por veinte años el derecho a la protección del nombre comercial que va adherido al pie, en las condiciones que determina el artículo 41 de dicha Ley.

Este certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si deja de usar el nombre registrado con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

MODELO NUMERO 11

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON
del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de un dibujo o modelo de fábrica destinado a

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expida a favor de mencionad .. y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años improrrogables, el derecho a la protección del dibujo o modelo que se representa al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la Ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el registro de la Propiedad Industrial y Comercial constituye solo presunción *juris tantum* de propiedad; pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar el dibujo o modelo durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, . . de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

MODELO NUMERO 12

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON
del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio solicitando el registro de que le fué otorgado el de de por como recompensa industrial de

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902 se expide a favor de mencionad ... el presente Certificado-título que le ... asegure por tiempo indefinido los derechos que concede el artículo 46 de dicha Ley.

Este Certificado-título del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si deja de usar la recompensa registrada con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

MODELO NUMERO 13

DON
Subdirector de Industria o cargo equivalente.

POR CUANTO Don, tiene acreditado reunir las condiciones establecidas en el artículo del Reglamento de fecha de de para la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial y Comercial y cumplidos los requisitos exigidos en el mismo.

Esta ha tenido a bien disponer se expida el presente título para que pueda ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial.

Dado en Madrid, a ... de de mil novecientos

EL JEFE DEL REGISTRO,

EL SECRETARIO,

EL SUBDIRECTOR,

MODELO NUMERO 14

FICHAS PARA EL REGISTRO DE MARCAS

(ANVERSO)

Núm.....

DENOMINACIÓN

DISEÑO

Grupo.....

Clase.....

(REVERSO)

Nombre del concesionario

Fecha de concesión.....

Productos que distingue.....

EXPOSICION

SEÑOR: Al crearse el Cuerpo de Prisiones en 1834, la insigne doña Concepción Arenal, analizando la reforma, presentaba como vacío e inconsecuencia del mayor relieve, que se exigieran garantías de competencia y aptitud a todos los funcionarios y no se requiriese ninguna para el Director general. Y no obstante el tiempo transcurrido y las nuevas y frecuentes críticas contra tal criterio, el vicio ha perdurado hasta los últimos nombramientos, al que se unía otro de importancia capital: la inestabilidad en el cargo.

El haberse constituido en organismo técnico y estable tanto la Dirección general cuanto el Cuerpo de Prisiones, los progresos conseguidos, así en la ciencia penitenciaria como en el tratamiento del culpable, y las reformas que el Gobierno ha implantado en tan importante ramo y las que se propone implantar, atendiendo a las necesidades de los reclusos y al progreso de los sistemas, demandan juntamente que el funcionario que haya de ocupar dicho cargo tenga probada plenamente su competencia en los servicios en que debe conocer y sea estable.

Fundado en estas razones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de Director general de Prisiones.

Artículo 2.º Las facultades, atribuciones y deberes del Director general de Prisiones pasarán, desde la publicación del presente Decreto, al Inspector general del ramo, que seguirá con la categoría que actualmente tiene de Jefe superior de Administración civil.

Artículo 3.º La plaza de Inspector general de Prisiones, siempre que vacue, habrá de proveerse en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: Haber prestado

servicios efectivos en propiedad por espacio de diez años, como mínimo, en la Administración penitenciaria, dos de ellos por lo menos con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y hallarse en servicio activo; ser Catedrático numerario de Universidad, con diez años efectivos de actuación en la enseñanza, o Magistrado del Tribunal Supremo o de las Audiencias de Madrid o Barcelona. Con cada nombramiento se publicarán en la GACETA DE MADRID los méritos y servicios del nombrado.

Artículo 4.º Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en conformidad al Real decreto de esta fecha suprimiendo la plaza de Director general de Prisiones,

Vengo en confirmar en la de Inspector general del ramo, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el artículo 2.º de dicho Real decreto, a D. Fernando Cadalso y Manzano, que viene desempeñando la referida plaza desde 1902, en que la obtuvo por oposición.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Fernando Cadalso y Manzano.

I

CARRERA UNIVERSITARIA Y TRABAJOS DOCENTES

En 20 de Marzo de 1883 se le expidió por la Universidad de Madrid el título de Bachiller, con nota de aprobado-sobresaliente y mención honorífica en la Sección de Ciencias.

En 20 de Mayo de 1885 se le expidió el correspondiente título en 9 de Junio siguiente.

En 6 de Mayo de 1887 se doctoró en la referida Facultad, expidiéndosele el correspondiente título en 25 del mismo mes.

En 25 de Septiembre de 1903 verificó el ejercicio del grado de Licenciado en Filosofía y Letras, con nota de sobresaliente. En 30 del mismo mes practicó los ejercicios de oposición al premio extraordinario a dicho grado y le fué adjudicado, expidiéndosele el correspondiente título en 27 de Octubre inmediato.

En 2 de Octubre del mismo 1903 ganó, mediante oposición, el premio especial de Rivadeneyra, creado para la Facultad de Filosofía y Letras.

Con fecha 25 de Octubre de 1904 verificó el ejercicio de Doctor en Filosofía y Letras y obtuvo nota de sobresaliente.

Previo oposición al premio del mencionado grado, le fué adjudicado en 30 de Enero de 1905, expidiéndosele el correspondiente título en 22 de Mayo siguiente.

De 1903 a 1905 cursó, como alumno libre, las asignaturas de Ciencias sociales, y en 30 de Junio de este último año verificó el ejercicio de Licenciado en Ciencias sociales, obteniendo nota de sobresaliente.

Previo oposición al premio extraordinario en este grado, celebrada en 3 de Septiembre del mismo 1905, le fué adjudicado, expidiéndosele el correspondiente título en 18 de Octubre inmediato.

En 12 de Diciembre de 1905 practicó los ejercicios del grado de Doctor en Ciencias sociales, obteniendo nota de sobresaliente.

Previo oposición al premio extraordinario de este grado, le fué adjudicado en 27 de Enero de 1906, expidiéndosele el correspondiente título en 23 de Marzo siguiente.

1918. Concurrió a tres plazas de Profesor numerario de la Escuela de Criminología, en el que le fué adjudicado el número 1 y la Cátedra de Legislación y Sistemas penitenciarios, que desde entonces viene explicando.

II

TRABAJOS DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL Y NOMBRAMIENTOS COMO DOCTOR DEL CLAUSTRO

En 1909 fué invitado por el Claustro universitario, como Doctor del mismo, para explicar un curso de Instituciones penales y penitenciarias, según lo hizo desde 1909 a 1910, y en este último año fué invitado nuevamente por la Facultad de Derecho del referido Centro para explicar de 1910 a 1911 otro curso de Derecho penal, de cuya labor docente certifica el Rector de la mencionada Universidad lo siguiente:

"D. Fernando Cadalso, como Doctor de este Claustro universitario, fué invitado para dar conferencias en la Universidad Central, y de 1909 a 1910 explicó un curso de Instituciones penales y penitenciarias, tratando de la penalidad y del modo de ejecutarse las penas en los pueblos de Oriente, en Grecia y en Roma; de la penalidad feudal y del origen y desenvolvimiento de los modernos sistemas penitenciarios.

En su brillante y meritísima labor, que tuvo ocasión de apreciar asistiendo a la Cátedra en que dió las conferencias, expuso con pleno dominio de la materia, con notable cla-

ridad y con supremo método didáctico, la transición del Derecho fundado en el espíritu de venganza y crueldad a las instituciones inspiradas en principios de justicia y en sentimientos humanitarios. Explicó la trascendental influencia de estos sentimientos en los sistemas de Prisiones desde que los reformadores y filántropos de la Edad Moderna los llevaron a las mismas y los hicieron encarnar en los sistemas que actualmente se aplican en los pueblos más cultos de ambos continentes, demostrando su eficaz acción en la reforma del penado y en la aplicación del principio de la defensa social.

En vista de los resultados obtenidos por el Sr. Cadalso en el primer curso con sus explicaciones, la Facultad de Derecho acordó invitarle para que en el año académico de 1910 a 1911 diera un nuevo curso de Derecho penal. Respondiendo a esta segunda invitación oficial, ha explicado las Instituciones jurídicas y la organización penitenciaria de los Estados Unidos, que pudo estudiar prácticamente durante su permanencia en aquella nación como Representante de España para asistir al Congreso Penitenciario internacional de Washington, haciendo tan interesantes e instructivas las conferencias de este año como las del anterior.

En 1905, 1910 y 1914 fué nombrado Juez, en concepto de competente, de los Tribunales de oposiciones a las Cátedras de Derecho penal de varias Universidades, y en 1915 para el de oposición a la misma Cátedra de la Universidad Central.

En 10 de Junio de 1915 fué nombrado por el Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad Central, Consejero del Decanato del mismo, por la Facultad de Filosofía y Letras.

III

CONFERENCIAS EN OTROS CENTROS Y TRABAJOS EN LA PRENSA

Las ha dado sobre Derecho penal, Sistemas penitenciarios, la Infancia delincuente, la Colonización por penados y sobre otras materias en el Ateneo de Madrid, en el Fomento de las Artes y en la Academia de Jurisprudencia, de la que es Académico Profesor, y ha obtenido varios premios por trabajos hechos a invitación del respectivo Centro, según aparece en los certificados de su expediente.

Ha sido fundador y Director de la *Revista de las Prisiones*, creada en 1893, y cuya publicación duró hasta 1907.

Ha sido colaborador de *La Epoca*, de *La Correspondencia de España*, de *El Tiempo*, de *El Heraldo de Madrid* y de *El Liberal*, y lo es de *El Imparcial*, habiendo publicado en dichos periódicos multitud de trabajos relativos a Sistemas penitenciarios, Derecho penal, Colonización penitenciaria, Organización judicial, y en *El Liberal* especialmente, durante el tiempo que estubo en los Estados Unidos, numerosos artículos al crecimiento de aquel país, a sus Universidades y demás Centros docentes, a su industria y comercio, a sus fuentes de riqueza y manera de explotarla y a

las causas que han producido y sostienen el estado floreciente de aquella nación.

IV

OBRAS PUBLICADAS Y DECLARACIONES OFICIALES

- 1.—*La mujer en la Historia.*
- 2.—Estudios penitenciarios. (Presidios españoles y escuelas clásica y positiva), 1890.
- 3.—*Memoria de la Prisión celular de Madrid, 1893 a 1896.*
- 4.—*Principios de colonización y colonias penales, 1896.*
- 5.—*La pena de deportación y la colonización por penados, 1896.*
- 6.—*El anarquismo y los medios de represión, 1895.*
- 7.—*Tribunales, Juzgados y Prisiones, 1898 (agotada).*
- 8.—*Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones, 1896 a 1908, y Suplemento al mismo (4 tomos). Obra calificada de meritisíma por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. (GACETA de 23 de Febrero de 1909.)*
- 9.—*Washington y los Estados Unidos, 1905.*
- 10.—*La raza latina y la anglosajona en la colonización de América, 1906.*
- 11.—*Memoria de la Prisión de Ocaña, 1907.*
- 12.—*Educación del personal penitenciario, 1909.*
- 13.—*Disciplina en las Prisiones, 1909*
- 14.—*Colonias penales exteriores, 1909.*
- 15.—*Quels sont les principes essentiels et la méthode rationnelle sur lesquels doit se baser le système pénitentiaire réformateur moderne, et doit ou, dans l'application de ce système, fixer une limite d'age, ou admettre une autre classification si oui, quels sont ces limites?* (Memoria presentada al Congreso internacional de Washington, como representante de España en dicha Asamblea), 1910.
- 16.—*Instituciones jurídicas y penitenciarias en los Estados Unidos.* (Obra escrita en aquel país como Doctor del Claustro Universitario de Madrid, penado por el Ministerio de Instrucción pública para estudiar las instituciones jurídicas y penitenciarias de los Estados Unidos y del Canadá, 1913), con Informe laudatorio (inédito) de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, a petición del Ministerio de Instrucción pública.
- 17.—*La libertad condicional, el indulto y la amnistía, 1921.* Obra escrita en comisión conferida por el Ministerio de Gracia y Justicia y declarada oficial para el estudio y consulta de dichas instituciones por Real orden de 28 de Octubre del mismo año.
- 18.—*Instituciones penitenciarias y similares en España, 1922.* Obra de 876 páginas, con Informe laudatorio (inédito) de la referida Academia, emitido a requerimiento del Ministerio de Instrucción pública.

INFORME Y DECLARACIÓN RELATIVAS AL DICCIONARIO

A

Informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. (Publicado en la

GACETA de 23 de Febrero de 1909.)

“Excmo. Sr.: El señor Académico de número de esta Real Academia, encargado de examinar la obra de D. Fernando Cadalso y Manzano titulada *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*, enviada por el Ministerio del digno cargo de V. E. para informe, a los efectos que se expresan en la Real orden fecha 12 de Agosto último, ha emitido el dictamen siguiente:

“Nada tan satisfactorio para el que suscribe como evacuar el encargo que el Sr. Presidente de la Academia me ha confiado de informar acerca de la importancia de la obra de D. Fernando Cadalso titulada *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*, a fin de dar contestación a la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia que pide a esta Corporación su parecer.

Nadie con más conocimiento de las condiciones personales del señor Cadalso puede informar a la Academia acerca de sus incomparables e indiscutibles méritos como ilustrado funcionario del ramo de Prisiones, que recorrió todas sus escalas con notable aprovechamiento, hasta llegar por oposición al primer puesto, desempeñando desde hace algunos años la Inspección general de Prisiones, en la que ha contraído relevantes méritos.

Es el Sr. Cadalso un docto funcionario, de incansable laboriosidad e inteligencia, que no se ha limitado a desempeñar con acierto los cargos por que ha pasado, sino que ha estudiado prácticamente los servicios que se le han confiado, visitando las Prisiones más notables de las naciones en que la reforma penitenciaria ha hecho más rápidos progresos, para traer a su Patria los adelantos en ellas realizados, y proponer la mejora de nuestros atrasados presidios y abandonadas cárceles, siendo uno de los que más han contribuido a despertar en este país la afición a los estudios penitenciarios y de los que más han trabajado para que se emprendiera la reforma que se comienza a iniciar en la vida interior de los reclusos; en la transformación de los edificios destinados a prisiones, en todo lo que permite sus detestables condiciones, y en la del personal del Ramo, a fin de que respondan a las exigencias que la Ciencia, la Humanidad y la Justicia exigen en armonía con el distinto concepto que hoy se tiene de la pena impuesta al delincuente, respecto al que se tenía en tiempos en que la legislación penitenciaria se limitaba al encierro del penado, apartándolo de la sociedad, sin cuidarse de reformar su educación moral para el que, al cumplir su condena, se le devolviera un hombre útil y honrado que no fuese un peligro para sus semejantes ni causa de perturbación del orden social.

Ilustradísimo el Sr. Cadalso, no sólo en la materia penitenciaria, sino en las Ciencias jurídicas y sociales, cuyas carreras cursó con aprovechamiento, a la vez que desempeñaba las funciones de su cargo, hasta llegar a tener los grados de Doctor en Derecho civil y canónico,

en Filosofía y Letras y en Ciencias sociales por oposición y con premios especiales, reunió un caudal de conocimientos teóricos y prácticos que le han permitido prestar relevantes servicios en la Dirección general de Prisiones e influir poderosamente en las disposiciones que se han dictado para mejorar los del ramo que inspecciona con gran celo, estudiando personalmente sus necesidades y las reformas de que son susceptibles, dados los escasos recursos que a ellos destina el Erario público.

Directamente ha podido apreciar el que informa la útil y provechosa labor del Sr. Cadalso, por haber servido éste a sus órdenes y haber colaborado en el estudio y redacción de las reformas que, como Ministro de Gracia y Justicia, ha llevado a la GACETA, que si después fueron algunas de ellas combatidas, poco a poco se van abriendo camino y de nuevo las ponen en ejecución recientes disposiciones legales que encauzan la reforma por el sendero que ha recorrido en las naciones en que más progresos hizo, llegando sus establecimientos penitenciarios a ser modelos dignos de imitar y a los que hay que ir a aprender el régimen que en ellos se aplica para dirigir con acierto la corrección y reforma del penado, aspirándole sentimientos honrados y despertando su inteligencia al bien por medio de la instrucción y del trabajo que transforme sus costumbres e inculquen en su alma ideas de honor y de justicia.

Don Fernando Cadalso ha podido, por consiguiente, acometer el impropio trabajo que representa la obra que la Academia ha de dictaminar, perfectamente preparado y con un caudal de conocimientos que sólo él en su constancia y experiencia ha podido reunir para que su trabajo resulte necesario y útil.

Necesario, porque ha reunido, seleccionados y aclarados con sus acertados comentarios, las innumerables disposiciones legales por que se rige el ramo de Prisiones, anticuadas las más y distanciadas de nuestra legislación penal y procesal, inconexas y contradictorias las otras, y todas ellas confusas y de muy difícil aplicación, y sobre todo en desarmonía con los adelantos realizados y con lo que el régimen penitenciario exige de los llamados a aplicarle.

El Diccionario publicado por su ilustrado autor es útil porque facilita el conocimiento de la legislación penal, haciendo resaltar a la vez los defectos que contiene y la imprescindible necesidad de reformarla, en armonía con los adelantos alcanzados en otras naciones, si no hemos de continuar siendo una excepción lamentable que nos aleja del movimiento de cultura por ellas realizado y de los sentimientos benéficos y humanitarios en que se debe inspirar la educación del penado y su reforma moral.

Si algún trabajo merece la protección del Estado, por el caudal de conocimientos derrochados y el dispen-

diario que supone su costosa publicación, lo es, sin duda alguna, el del señor Cadalso, cuya obra ocupará un lugar distinguido en las Bibliotecas nacionales y de todos los hombres de ciencia que se dediquen al estudio y práctica del Derecho y al de la reforma del anticuado sistema penitenciario que aún impera en nuestra Nación, con gran desprestigio de la cultura nacional y de los nobles sentimientos de justicia que deben inspirar nuestros actos.

En tal sentido, el ponente que suscribe no vacila en proponer a la Academia se conteste al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que el "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones", de D. Fernando Cadalso y Manzano, es una obra *meritísima, de gran utilidad e importancia, acreedora de la protección del Estado y digna, por tanto, de figurar en las Bibliotecas nacionales del Estado.*

Y habiendo aprobado la Academia, en sesión de 17 del corriente, el preinserto informe, tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1908.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz Escartín.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia."

B.

REAL ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1909 DECLARANDO DE UTILIDAD PARA LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS LA MENCIONADA OBRA

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

"Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro me comunica la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Inspector general de Prisiones, don Fernando Cadalso y Manzano, solicitando que se declare de utilidad pública la obra de que es autor el Sr. Cadalso, titulada "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones", y visto asimismo el informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la referida obra,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1909, ha tenido a bien disponer que se declare de utilidad para las Bibliotecas públicas el "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones", de D. Fernando Cadalso y Manzano, y se adquieran ejemplares de dicha obra, previos el informe y propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Señor D. Fernando Cadalso y Manzano."

C.

REAL ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE

DE 1909 DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA LA OBRA DE QUE ANTES SE TRATA

Presidencia del Consejo de Ministros,

"El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

"Vista la instancia en que D. Fernando Cadalso solicita que sea declarada de utilidad pública para los Centros oficiales una obra de que es autor y que se titula "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones":

Considerando que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en informe emitido por encargo del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la referida obra, y publicado en la GACETA DE MADRID el 23 de Febrero del corriente año, la califica como obra *meritísima, de grande utilidad e importancia, acreedora a la protección del Estado y digna, por tanto, de figurar en las Bibliotecas nacionales:*

Considerando que con ese informe se conformaron, haciendo la consiguiente declaración, el Ministerio de Gracia y Justicia, por Real orden de 19 de Febrero del corriente año, y que sobre la misma base, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 13 de Mayo, también de este año, declara la obra de utilidad para las Bibliotecas públicas:

Considerando que el "Diccionario" abarca una materia en cuya aplicación han de entender con frecuencia todos los ramos de la Administración pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por el Sr. Cadalso, declarando de utilidad pública para todos los Centros del Estado su obra "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones",

De Real orden comunicada por dicho Excmo. Sr. Presidente, lo traslado a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, Salvador Canals.—Señor D. Fernando Cadalso y Manzano."

V

EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Ha ejercido la profesión de Abogado en los Colegios de Madrid, Valladolid y Alcalá de Henares desde 1885, en que obtuvo el título de Licenciado en Derecho, hasta 1893, en que se declaró incompatible el ejercicio de la abogacía con el desempeño de los cargos en Prisiones por Real orden de 1.º de Enero de 1893

VI

CARRERA ADMINISTRATIVA

A

Nombramientos y servicios ordinarios.

En 10 de Marzo de 1881 fué nombrado, por libre elección, Escribiente de la Dirección general de Establecimientos penales.

En 7 de Septiembre de 1882 fué ascendido a Aspirante a Oficial de

Administración civil, Escribiente del Ministerio de la Gobernación.

En 31 de Enero de 1883, y en virtud de oposición, obtuvo plaza de Oficial de Contabilidad del Cuerpo de Penales (hoy Prisiones), con destino a la Cárcel Modelo de Madrid, cargo que desempeñó en dicho Establecimiento y en el penal de Burgos.

En 17 de Mayo de 1887 ascendió, por antigüedad, a Ayudante del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Cárcel Modelo de Madrid.

En 28 de Junio de 1887 obtuvo, por oposición, plaza de Director de segunda clase del referido Cuerpo, y fué destinado al Penal de Valladolid, cuya Dirección desempeñó hasta 1890.

En 1.º de Julio de 1890 fué nombrado Director de los Penales de jóvenes y mujeres de Alcalá de Henares.

En 1.º de Julio de 1891 fué trasladado, con la misma categoría, a la Subdirección de la Cárcel Modelo de Madrid y nombrado Director interino de la misma por hallarse suspendido el propietario.

En 8 de Agosto de 1892 ascendió, por antigüedad, a Director de primera clase, y fué nombrado en propiedad de la expresada Cárcel Modelo.

En 1893 se elevó la categoría del cargo de Director de la Prisión celular de Madrid (Cárcel Modelo), y se anunció a provisión por concurso entre los Directores de primera clase del Cuerpo, adjudicándose al interesado y nombrándose para desempeñarla en 26 de Agosto del referido año 1893.

En 13 de Febrero de 1902 obtuvo, por oposición, la plaza de Inspector general de Prisiones.

En 30 de Diciembre de 1910 fué nombrado Oficial Mayor-Inspector general de Prisiones por reforma de plantillas y asimilación de los sueldos de los funcionarios de la citada Dirección a los de las carreras Judicial y Fiscal, asimilando al interesado el de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

B

Servicios especiales en la carrera administrativa, trabajos realizados en España penitenciaria y nombramientos obtenidos al efecto.

En 20 de Agosto de 1887, el Gobernador de Valladolid, como Presidente de la Junta económica del Presidio de aquella capital, hace constar en certificado la insubordinación en que la población reclusa se encontraba al encargarse del Establecimiento el interesado y el orden y la disciplina que implantó y aianzó en el mismo.

En 31 de Julio de 1888, la misma Autoridad gubernativa certifica las reformas introducidas en el régimen y en la administración del Establecimiento y la rectitud y claridad con que dicha administración se llevaba bajo la dirección del interesado.

En 24 de Mayo de 1889 expide certificado en igual sentido el Presidente de la Audiencia de aquella capital, como Presidente de la Junta de Prisiones, consignando, entre otros extremos: "... Que D. Fernando Cadalso viene desempeñando el expresado

cargo a satisfacción completa de la Junta, demostrando actividad y celo para el servicio, e inteligencia, acierto y probidad para el desempeño de los asuntos, viendo complacido el buen orden y disciplina que imprime en el régimen de la Prisión y la exactitud y claridad que reinan en la marcha administrativa..."

En 31 de Mayo de 1891, el Presidente de la Audiencia de Alcalá de Henares, como Presidente de la Junta de Prisiones, consigna en certificación que el interesado "...ha venido desempeñando su difícil cargo con el mayor celo, acreditada laboriosidad, verdadera inteligencia y exquisita probidad..."

En 25 de Agosto de 1891, siendo el interesado Director interino de la Prisión celular de Madrid, la Dirección general del Ramo le da las gracias por haberse encargado de las clases de la Escuela por no existir Maestro.

En 30 de Enero de 1892, la misma Dirección aplaude su proceder en la Prisión celular por la buena marcha de los servicios, y le autoriza para implantar las industrias que crea más convenientes como elemento primordial para la regeneración del recluso.

En 3 de Agosto de 1893, la Junta de disciplina de Madrid elogia el proceder del interesado como Director de la Prisión celular y le señala 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo, como recompensa a su proceder, y hace constar los servicios especiales prestados como Vocal de la misma Junta.

En 4 de Octubre de 1895 fué nombrado Vocal de la Junta de Prisiones de Madrid.

En 17 de Abril de 1897 se le comisionó para inspeccionar las Prisiones más importantes, estudiar su funcionamiento y proponer las mejoras necesarias.

En Julio del mismo año la Dirección general lo encargó del Servicio antropométrico de la Prisión celular.

Por virtud de Real decreto de 27 de Mayo de 1901, se crearon Tribunales para ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones y el interesado ha constituido parte, ya como Presidente, ya como Vocal, de los formados para ingreso en el Cuerpo de Vigilantes, Capellanes y Maestros y para ascenso en las diferentes clases del escalafón de dicho Cuerpo.

En 14 de Agosto de 1901, y por virtud de Real orden de la misma fecha, fué agregado a la Dirección general para tomar parte en los trabajos de la reforma penitenciaria, cesando, por consecuencia, en la Dirección de la Prisión celular.

En 26 de Septiembre de 1906 se lo dan las gracias de Real orden por la confección y publicación oficial de la Estadística y del Anuario penitenciario, "...y que tan relevantes y excepcional se haga constar como mérito en el expediente personal del interesado..."

En 8 de Noviembre de 1906 el Ministro de Gracia y Justicia, señor Conde de Romanones, certifica "... que el Sr. Cadalso ha prestado relevan-

tes servicios en la Dirección general de Prisiones..., y que teniendo en cuenta sus conocimientos especiales en materias jurídicas y penales se le comisiona para ir a estudiar las prisiones más importantes de Francia y Bélgica y los sistemas penitenciarios aplicados por dichas naciones..."

En 10 de Noviembre de 1908 fué nombrado por Real orden Vocal del Tribunal examinador de proyectos para la construcción de una Prisión de mujeres en Madrid.

En Octubre de 1909 asistió al Congreso Nacional Penitenciario de Valencia, primero de esta clase que se celebró en España, de cuya Asamblea fué elegido Vicepresidente, y en la que presentó tres Memorias sobre Colonias penales exteriores, disciplina en las Prisiones y educación del personal penitenciario, que fueron aprobadas.

En 17 de Febrero de 1911 fué comisionado por el Ministerio de Gracia y Justicia a fin de estudiar los sitios más adecuados para la creación de Colonias penales en nuestras posesiones de Africa.

En 30 de Mayo de 1911 le comisionó el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir la Colonia penitenciaria de Ceuta y trasladar los penados a las prisiones de la Península, por cuyos servicios se le concedió por el Ministerio de la Guerra la cruz del Mérito Militar, a propuesta del Comandante general de la plaza.

En 2 de Junio de 1920 el Director general de Prisiones certifica de los servicios prestados por el interesado en la supresión de la Colonia penitenciaria de Ceuta; del restablecimiento del orden, profundamente alterado, en la Prisión de Ocaña; de la reorganización de servicios y de las obras dirigidas por el interesado en dicho establecimiento y ejecutadas por los penados fuera de la prisión y en campo abierto, con una economía de un 75 por 100 terminando el documento con los siguientes conceptos: "...por la inteligencia, acierto y rectitud con que ha desempeñado su cometido en cuantos servicios se le han encomendado, el Sr. Cadalso se ha hecho acreedor a los mayores plácemes, y, haciendo justicia a sus indiscutibles merecimientos, me honro en consignar que, por sus constantes estudios que ha realizado en España y el extranjero, por su laboriosidad, sus energías y su honorabilidad, constituye un elemento meritísimo y es un valioso colaborador para cuanto quiera hacerse en beneficio de los sistemas penitenciarios y en el régimen de nuestras Prisiones..."

En 27 de Febrero de 1914 y 8 de Agosto del mismo año se le encargó de la Dirección general de Prisiones, por ausencia del Director general, y se le dan las gracias, al cesar, por el celo e inteligencia con que desempeñó su cometido.

En 4 de Junio del mismo año es llamado a informar en la Comisión del Senado dictaminadora del proyecto de ley de Libertad condicional.

En 8 de Agosto de 1914 se le nombra Vocal de la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia para la concesión de la libertad condicional.

En el mismo mes se celebró el Congreso Penitenciario de La Coruña, al que presentó una Memoria proponiendo la creación de un Reformatorio de adultos, propuesta que fué aprobada y que se ha traducido en reforma por Real decreto de 20 de Octubre de 1914 creando dicho Reformatorio en Ocaña (Toledo).

En 7 de Septiembre de 1914, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Márquez de Vadillo, consigna en certificado que el Sr. Cadalso es un leal, inteligente y laborioso trabajador, cuya capacidad tiene demostrada en las obras que ha publicado, algunas de las cuales han merecido laudatorios informes oficiales; en los servicios que viene prestando en el Ministerio, en los estudios hechos en el extranjero y en la fructífera colaboración en la redacción del proyecto de ley de Libertad condicional y en el informe que fué llamado a emitir sobre dicha ley ante la Comisión de Senadores que había de dictaminar el proyecto.

En 12 de Octubre inmediato se le designó por unanimidad para Secretario de dicha Comisión de libertad condicional.

En 19 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento de Ocaña acuerda dar el nombre de Fernando Cadalso a la calle de aquella población que llevaba el de San Lázaro y que limita el Reformatorio de la misma, en atención a los trabajos realizados por el interesado durante varios años para transformar el viejo Presidio de la citada ciudad en moderno Reformatorio de adultos.

En 36 de Diciembre ídem, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Dato, hace constar que en el tiempo que ha tenido a su cargo dicho Ministerio el Sr. Cadalso ha prestado relevantes servicios, sobre todo en dos importantes reformas de carácter especial que se le encomendaron. Fué una la aplicación de la ley de Libertad condicional, y la otra, la implantación en España del sistema de Reformatorios americanos, trabajando con toda inteligencia y eficacia en la redacción del Reglamento y disposiciones complementarias de aquella ley y en la del Decreto orgánico del Reformatorio.

En 26 de Marzo de 1915 fué nombrado Vocal-Secretario de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora y Vocal de la de Reforma de las Prisiones y Organización del trabajo penitenciario, creadas en el Ministerio de Gracia y Justicia.

En 31 de Mayo siguiente se le designó por el Ministro de Gracia y Justicia como representante de dicho Ministerio para que asistiera a la conmemoración del XXV aniversario de la Institución del Patronato de Barcelona.

En 12 de Junio inmediato, el Patronato de niños abandonados y presos de Barcelona le nombró por proclamación socio de honor de dicho Patronato, "... por los méritos que tiene contraídos con respecto a la reforma penitenciaria y con relación a nuestro Patronato".

En 16 de Junio de 1915, y al constituirse en Valencia la "Institución

Arenal de Estudios penitenciarios y Rehabilitación del delincuente", la Junta general acordó por unanimidad nombrar al interesado Presidente honorario de dicha Institución.

En 12 de Abril de 1917 y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Marzo anterior se le nombró por Gracia y Justicia Delegado de dicho Ministerio para que formase parte de la Comisión que con los también Delegados por los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, debían redactar las bases para el régimen y sistemas en nuestras Posesiones del Norte de Africa y zona del Protectorado español en Marruecos.

En 1.º de Mayo de 1917 se encargó de la Dirección general de Prisiones por ausencia del Director propietario.

En 29 del mismo mes y año, los delegados de los Ministerios a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de Abril anterior le eligen Presidente de la Comisión y le encargan de hacer el estudio que se les encomendó y de redactar el proyecto de bases para someter uno y otras a las deliberaciones de la Comisión, como se hizo y fueron aprobados.

En 21 de Julio de 1918 se le comisionó para que, en unión del Arquitecto de la Comisión de Reforma Tutelar, Sr. Repullés, pasase al Puerto de Santa María y estudiara la instalación de un Manicomio judicial para la asistencia y tratamiento de los penados dementes.

C

COMISIONES DESEMPEÑADAS Y TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO PARA LA REFORMA PENITENCIARIA

En 1889 y en 1897 asistió, por su cuenta, al Congreso Jurídico y al de Derecho penal de Lisboa, ambos internacionales, y por la parte que tomó en sus discusiones fué nombrado miembro de la Sociedad Geográfica de aquella capital y Comendador de la Orden del Cristo de Portugal.

En 16 de Junio de 1900 fué autorizado, mediante Real orden, para ir a estudiar por su cuenta las Prisiones y sistemas penitenciarios de Francia, de Bélgica y de Suiza, asistiendo a los Congresos internacionales de Patronato de París y Penitenciario de Bruselas.

En 28 de Noviembre de 1905 fué comisionado por Gracia y Justicia para ir a estudiar la Arquitectura penitenciaria de Francia y Bélgica.

En 31 de Marzo de 1910 fué nombrado Delegado de España en la Comisión penitenciaria internacional, cargo que actualmente desempeña.

En 11 de Abril de 1910 fué nombrado Representante de España en el Congreso penitenciario internacional de Washington, haciendo el viaje por su cuenta.

En 7 de Junio de 1910 se le comisionó para el estudio de las Prisiones y sistemas penitenciarios de los Estados Unidos.

En 26 de Mayo de 1911 fué pensionado por el Ministerio de Instrucción pública para ir a estudiar las Instituciones jurídicas y penitenciarias de los Estados Unidos y del Canadá, habiendo permanecido allí dos años y publicado, como resultado de sus viajes y estudios, el libro titulado "Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos", que antes se cita.

En 21 de Marzo de 1914 se le comisionó por Gracia y Justicia para que asistiera a las sesiones de la Comisión penitenciaria internacional, que se celebraron en Londres, y para que estudiase la Arquitectura de las Prisiones y los sistemas penitenciarios practicados en la Gran Bretaña, misión que realizó en Abril de dicho año.

En 15 de Octubre de 1914 el Presidente de la Universidad de Chicago expide certificado, en el que hace constar que el interesado se matriculó y cursó en la Escuela de Derecho de aquella Universidad en 1912 las asignaturas de Derecho penal (Criminal Law), Derecho político (Constitutional Law) y Derecho administrativo (Administrative Law), y que asistió también a la clase de Ciencia penitenciaria (Prisons Science), habiendo además celebrado frecuentes conferencias con los Jefes de los Departamentos de dicha Institución, en cuyas discusiones ha tomado activa parte.

En 20 de Junio de 1922 se le comisionó para asistir a las sesiones de la Comisión penitenciaria internacional, celebradas en Berna, y para estudiar los sistemas de Prisiones de Suiza, viaje que hizo por su cuenta.

D.

NOMBRAMIENTOS EN MINISTERIOS Y EN OTROS CENTROS

En 1917 fué nombrado Vocal de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, en Madrid.

En 7 de Abril de 1923 se le nombró Vocal del Consejo Superior Penitenciario.

En 22 de Junio del mismo año, Vocal del Instituto de Reformas Sociales.

En 17 de Septiembre ídem, y suprimida la plaza de Ministro de Gracia y Justicia, se le nombró Jefe encargado del despacho de dicho Ministerio, que ha desempeñado hasta 21 de Diciembre último, en el que cesó por haberse nombrado Subsecretario de dicho Departamento, habiendo merecido que la Presidencia del Directorio Militar le diera la gracias de Real orden por su gestión.

VIII

CONDECORACIONES

En 6 de Mayo de 1889, y con motivo de su asistencia al Congreso Jurídico de Lisboa, se le nombró socio correspondiente de la Sociedad de Geografía, de Lisboa.

En 9 de Enero de 1890 se le concedió, por igual motivo, el título de

Cemendador de la Real Orden del Cristo de Portugal.

En 31 de Enero de 1910 fué nombrado Comendador de número de la Orden civil de Alfonso XII, por su publicación de su "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones".

En 13 de Enero de 1914 se le concedió la cruz de tercera clase del Mérito Militar, por los servicios prestados en Ceuta al suprimirse la Colonia penitenciaria de aquella plaza y trasladar los penados allí existentes a las Prisiones de la Península, según queda dicho.

En 19 de Abril de 1915 se le concede la Medalla Penitenciaria de oro, "atendiendo a la meritoria labor científica y a los relevantes servicios prestados en la Reforma penitenciaria", dice el Real decreto.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región, a instancia del Cabo de Infantería, licenciado por inútil, Domingo Peris Micó, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 30 de Noviembre de 1921, siendo soldado del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Guadalajara, número 20, encontrándose de centinela en la posición de Nador, fué herido por proyectil enemigo en la pierna izquierda, por lo que se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de Melilla, en 28 de Septiembre de 1922, por padecer fractura sin consolidar de la tibia izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, e incluidas en el artículo 4.º, capítulo 9.º, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla a instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Melilla, número 2, licenciado por inútil, Mohamed-Ben-Hamed Beniesmar, en justificación de su derecho a ingresar en ese Cuerpo y hallándose comprobado que el día 14 de Marzo de 1922, en la posición Xaudusi, fué herido por proyectil enemigo en la mano y brazo derecho y brazo izquierdo, a consecuencia de cuyas heridas más tarde se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de Melilla, en 28 de Agosto del indicado año, por padecer contractura de los dedos índice, medio y anular de la mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables e incluidas en el artículo 7.º, capítulo 2.º, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos,

Excmo. Sr. En vista del expediente instruido en la octava Región a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, José Gómez Lago, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 18 de Marzo de 1922, perteneciendo a dicho Cuerpo y con ocasión de la ocupación de Anvar (Tuguntz), fué herido en la cabeza por proyectil enemigo, siendo declarado inútil por el Tribunal médico militar de Ceuta, en 28 de Agosto del mismo año, por padecer lesión del cráneo.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en In-

válidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, e incluidas en el artículo 2.º, capítulo 11, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Germán Ramírez Martínez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 26 de Enero de 1921, perteneciendo a dicho Cuerpo y con ocasión de una agresión a la aguada del zoco el Arba de Beni-Hassan (Ceuta), fué herido por proyectil enemigo en el brazo derecho y pierna del mismo lado, a consecuencia de cuya herida se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de Ceuta en 28 de Diciembre del mismo año, por padecer acortamiento de más de cinco centímetros del miembro inferior derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 4.º y 3.º de los capítulos 5.º y 9.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a

Instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Manuel Arce Chaves, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 4 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Regimiento de Infantería Segovia número 75, y con ocasión de la conducción de un convoy a Casabona (Melilla), fué herido por proyectil enemigo que le fracturó la clavícula derecha, con lesión del plexo-braquial, por lo que se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de la segunda Región en 14 de Febrero de 1922, por padecer atrofia del brazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable y se halla incluida en los artículos 5.º y 9.º, capítulo 6.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Francisco Nogales Hernández, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 26 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Regimiento de Infantería Gravelinas número 41, y con ocasión de formar parte de la fuerza que protegía un convoy a Tizza, fué herido por fuego del enemigo en el pecho, brazo, muslo y pie derechos, a consecuencia de cuyas heridas se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 29 de Febrero de 1922 por padecer fractura de la extremidad del húmero y cúbito derechos, con anquilosis completa de la articulación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido

a bien disponer el ingreso en Inválidos del mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable y se hallan incluidas en el artículo 12, capítulo 4.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de dicha plaza número 3, Mahimon-Bon-Baxiá, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 29 de Octubre de 1921, en el combate sostenido para la reconquista de Sebt (Melilla), fué herido por fuego enemigo en la región fronto-parietal derecha, por lo que fué declarado inútil por el Tribunal Médico militar de Ceuta en 28 de Junio de 1922, por padecer pérdida de la parte superior del parietal y frontal derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en Inválidos del mencionado Sargento, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable y se hallan incluidas en el artículo 1.º, capítulo 2.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Producida con fecha 17 del actual una vacante de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por separación, en virtud de expediente por faltas graves, de D. José Ferrer Celestino,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se ha servido declarar amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato de la Fundación denominada Fonlladosa, instituida en Malgrat, provincia de Barcelona, por D. Francisco Fonlladosa y Regi, en solicitud de que se clasifique con carácter particular de benéfico-docente; y

Resultando que dicho señor, por escritura otorgada en Calella (Barcelona) el 19 de Julio de 1919, ante el Notario D. Alejandro Solá y Vidal, manifestó que tenía establecidas en la villa de Malgrat dos Escuelas no oficiales (una para niños y otra para niñas), ésta titulada Colegio Delatreille, y ambas funcionando en virtud de permisos que fueron concedidos por la Superioridad en 28 de Noviembre de 1908 y 15 de Diciembre de 1915, respectivamente; y que siendo su deseo dar a dichos Establecimientos carácter de perpetuidad y dotarlos convenientemente para que puedan desarrollar los fines de su instituto, funda en la repetida villa, y bajo la denominación de Fundación Fonlladosa, un Colegio para niños de edad de siete hasta los doce años, y otra Escuela, con el nombre de Colegio Delatreille, para párvulos de ambos sexos hasta siete años, y para niños mayores de esta edad:

Resultando que para sostener am-

hos Establecimientos dota y otorga donación a su favor de la cantidad de 200.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y los edificios, con sus terrenos anejos, en que se hallan instalados dichos Colegios:

Resultando que el fundador manifiesta su deseo de ser único patrono de la institución mientras él viva, y de que a su muerte se cree un Patronato, que lo integrarán el Alcalde, el Juez municipal y el mayor contribuyente por territorial, que lo sean de Malgrat en aquella fecha, el último con residencia en la misma; recayendo automáticamente dichos cargos en las personas de categoría inmediata inferior a cada una de las expresadas, en el caso de que alguna de éstas no pudiera o no quisiera aceptarlo, procedimiento que habrá de seguirse al fallecimiento de cualquiera de las nombradas:

Resultando que el testador expresa también su voluntad de que la Fundación quede libre de presentar cuentas:

Resultando que el fundador falleció en 30 de Octubre de 1919:

Considerando que dicha Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, según el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que puede cumplirse con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Considerando que el fundador releva a los patronos de la obligación de rendir cuentas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Fundación instituida por D. Francisco Fonlladosa y Regí en la villa de

Malgrat, provincia de Barcelona, denominada Fundación Fonlladosa.

2.º Que el Patronazgo sea ejercido por el Alcalde, el Juez municipal y el mayor contribuyente por territorial de dicha villa, con residencia en la misma; recayendo estas funciones, caso de que alguno de los nombrados no quisiera o no pudiese desempeñarlos, en la persona que ocupe la categoría inferior inmediata a la del renunciante, y quedando relevados los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que los Patronos participen en su día haber llevado a cabo la conversión de los bienes, ordenada por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y

4.º Que se dé traslado de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 d Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José María Ots Capdequi Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José María Capdequi.

Catedrático numerario de Historia general del Derecho Español de la Universidad de Barcelona, en virtud de oposición y Real orden de 12 de Junio de 1921.

En 2 de Agosto de 1921 fué nombrado para la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Oviedo, en virtud de permuta.

Es autor de varias obras y trabajos científicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 17 de Septiembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Gerona a concurso de traslado entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y Auxiliares que acrediten las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Gerona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Beltrán González Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Alicante, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Beltrán González.

Licenciado en Filosofía y Letras. Per Real orden de 21 de Abril de 1917, y en virtud de oposición, fué nombrado Catedrático numerario de Geografía e Historia, del Instituto de Cáceres.

Es autor de una obra titulada "Instituciones geográficas y principios generales de Geografía", informada de mérito por la Real Academia de la Historia y Consejo de Instrucción pública.

En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Barcelona, y de conformidad con lo que apa-

rece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del alumno de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad don Isidoro Rivas Bassa, por la cantidad de 4.500 pesetas, para ampliar sus estudios en Francia, y principalmente en París; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comienzo de la pensión y la en que deba terminarla, y el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Cónsules.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Zaragoza, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 21 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de dos pensiones para el extranjero a favor de los alumnos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la expresada Universidad, D. Leandro M. Silván López y D. Ricardo Royo Villanova y Morales, por la cantidad de 5.000 pesetas cada una, para ampliar, el primero, estudios de electroquímica en Grenoble (Francia); y para visitar los Laboratorios de Lacassgue y Martín, en Lión; de Icard, en Marsella; de Carrara, en Turín, y Policía judicial científica, en Roma, el segundo; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comienzo de la pensión y la en que deban terminarla, y los interesados justificar su permanencia por medio del visado de sus pasaportes por los respectivos Cónsules.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación de V. S., en la que participa que el Profesor de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, D. Juan C. García Solá, no se ha presentado a desempeñar su Cátedra, sin haber justificado las causas que puedan motivar tal ausencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido Profesor Sr. García Solá sea declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vacante, por jubilación de D. Víctor Mediavilla Díez, una plaza de Oficial de Administración de primera clase, con destino en el Instituto general y técnico de León, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas; de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza por ser la primera que se produce en la referida clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de

Diciembre último. (Véase el Anexo núm. 2).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Marzo de 1923, que establece el régimen de primas para los carbones nacionales producidos y transportados al litoral:

Vistas las liquidaciones parciales practicadas por la Sección de Minas de las demandas formuladas en condiciones legales, referentes al mes de Octubre próximo pasado:

Visto el resumen general de estas liquidaciones del que resulta que la suma de todos los importes se eleva a 2.411.524,50 pesetas, excediendo del crédito máximo de 1.250.000 pesetas, que dispone el artículo 8.º del citado Real decreto se dedique a esta atención:

Vista la Real orden, de fecha 26 de Noviembre de 1923, del Ministerio de Hacienda, habilitando el expresado crédito de 1.250.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º del mismo Real decreto, se ha servido fijar en 0,5183, cantidad que resulta de dividir 1.250.000 por pesetas 2.411.524,50, el coeficiente de reducción uniforme de que habrá de afectarse todas las liquidaciones de primas efectuadas referentes al mes de Octubre último, para obtener en cada caso el líquido a percibir por cada peticionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Riera Cuello, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de León, en solicitud de una prórroga de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo, y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas,

Metallurgia e Industrias navales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Sevilla, en solicitud de una prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas,
Metallurgia e Industrias navales.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. José Mayorga Briones, solicitando la concesión de un mes de prórroga de la licencia que por enfermedad disfruta, la que acredita debidamente mediante la certificación facultativa que acompaña:

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 autoriza la prórroga de las licencias por enfermedad, siempre que se haga de Real orden y se publique en la GACETA DE MADRID, y

que el 36 del mismo Reglamento determina que las licencias por enfermedad se entenderá que los interesados hacen uso de ellas el día en que reciben la orden de concesión, asimismo como que las disposiciones vigentes prescriben que en las prórrogas de licencias por enfermo disfrutará en los quince primeros días de la mitad del haber correspondiente a la quincena y que los quince siguientes serán sin haber de clase alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Mayorga Briones, Auxiliar de primera clase de este Departamento con destino en el Gobierno civil de Guadalajara, prórroga de un mes de la licencia que disfruta por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 13 de Diciembre último, disfrutando los quince primeros días de la misma de la mitad del haber mensual y los quince siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis de Benito Rico, Auxiliar de primera clase de este Departamento, en súplica de que se le conceda prórroga de un mes de la licencia que por enfermo disfrutaba, a cuya instancia acompaña certificación facultativa que acredita la continuidad de su enfermedad:

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de 27 de Septiembre de 1918 autoriza la prórroga de la licencia por enfermo siempre que se haga de Real orden y se publique en la GACETA DE MADRID, y que el 36 del mismo Reglamento determina que las licencias por enfermedad se entenderá que los interesados hacen uso de ellas el día en que reciben la orden de concesión, asimismo como que las disposiciones vigentes prescriben que la prórroga de licencia por enfermo disfrutará en los quince primeros días de la mitad del haber correspondiente a la quincena, y que los quince siguientes serán sin haber de clase alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis de Benito Rico, Auxiliar de primera clase de

este Departamento, prórroga de un mes de la licencia que disfruta por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 14 de Diciembre último, disfrutando los quince primeros días de la misma la mitad del haber mensual, y los quince siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Icod, isla de Tenerife, provincia de Canarias, en solicitud de que se declare tradicional el mercado que se celebra por la mañana de los domingos en dicho punto:

Resultando que en el expediente constan todas las informaciones y documentos exigidos por la Real orden de este Ministerio de 17 de Enero de 1922, con excepción de los informes de las Sociedades obreras por no existir ninguna en el Ayuntamiento interesado, según informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que por haberse demostrado cumplidamente el carácter tradicional del mercado en cuestión, sin más discrepancia que la de fijar la hora de su término, pues mientras los dependientes de comercio sostienen que debe cesar a las doce del mediodía, la Junta local de Reformas Sociales pide que se prolongue hasta la una de la tarde, discrepancia que, por equidad, debe resolverse a favor de los dependientes:

Vistos la Ley y Reglamento del Descanso dominical y el informe expresado y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicional el mercado que se celebra en Icod hasta las doce del mediodía de los domingos, pudiendo, en su consecuencia, permanecer abiertos los comercios hasta dicha hora, pero compensándose a la dependencia durante la semana el tiempo trabajado en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Gobernador de Canarias.

La Presidencia del Directorio Militar, con fecha 15 del actual, comunica lo siguiente:

“Vista la instancia promovida por varios Oficiales primeros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 13 de Noviembre último, concediendo a D. Andrés Mancebo Fernández el derecho a ser antepuesto en el escalafón correspondiente al funcionario de igual clase D. Antonio Andulla:

Resultando que D. Andrés Mancebo Fernández, funcionario procedente del Ministerio de Fomento, ingresó al servicio de la Administración el 16 de Diciembre de 1919 por la clase de Oficial tercero en turno de oposición, en las que obtuvo el número 36 de los aprobados con plaza, pasando a depender del Departamento del Trabajo, en virtud de Real orden de 25 de Mayo de 1920, publicada en la GACETA de 9 de Junio inmediato. Dicho funcionario, en instancia de 16 de Diciembre de 1921, alegó ante el Ministerio de Trabajo el derecho que, como a tal opositor, le concedió el artículo 1.º del Real decreto de Fomento de 10 de Enero de 1918, confirmando a su favor en sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Julio de 1921, para anteponerse a los Oficiales quintos que ascendieron a cuartos por la disposición citada, previa consolidación de dos años de servicio en activo; si bien, y al no existir entonces en el organismo a que pertenecía ningún funcionario a quien el referido derecho de anteposición pudiera afectar de modo concreto, interesaba para sí la declaración de ascenso a Oficial primero por ser ésta la categoría que ostentaban en el de Fomento los mencionados compañeros:

Resultando que reorganizado posteriormente el Ministerio de Trabajo, mediante la incorporación al mismo de determinados servicios con el personal a ellos adscrito, originarios en su mayor parte del de Fomento, y constituido el actual organismo ministerial de Trabajo, Comercio e Industria, el Sr. Mancebo Fernández suscribió el 22 de Septiembre de 1920, siendo ya Oficial segundo, nueva instancia pidiendo la ejecución de la aludida sentencia, habida cuenta de que entre el personal últimamente incorporado figuraban los Oficiales primeros D. Máximo Novillo y D. Antonio Andulla, provenientes de aquellos Oficiales quintos a los que había de anteponerse:

Resultando que por Real orden de 19 de Enero de 1923, publicada en la GACETA de 1.º de Febrero siguien-

te, fueron estimadas ambas instancias, reconociéndose en ella a D. Andrés Mancebo el derecho a ocupar la primera vacante de Oficial primero que se produjese en el escalafón de este Ministerio, para determinar en su día el lugar que en dicha clase le correspondiese:

Considerando que consecuente de esta Real orden han sido las de 22 de Octubre y 13 de Noviembre últimos, por la primera de las cuales se nombra a D. Andrés Mancebo Oficial primero de Administración civil, fuera de turno; determinándose en la segunda que dicho funcionario se coloque dentro de su clase en el lugar inmediatamente anterior al que ocupe D. Antonio Andulla, contra cuya disposición reclaman y recurren los firmantes de la instancia de 27 de Noviembre de 1923, fundados para ello en el fallo de la propia sentencia del Tribunal Supremo y en la situación que el expresado Sr. Mancebo tenía al deducir el cumplimiento de aquélla y posteriormente, respecto al escalafón del Ministerio de Fomento, en el que se hallaba como excedente voluntario:

Considerando que la cuestión que plantea la instancia de 27 de Noviembre próximo pasado, no afecta por consiguiente al derecho mismo, sino a la apreciación de su efectividad, pues determinando el fallo de la referida sentencia que los recurrentes, entre los que figura el Sr. Mancebo, han de ingresar en el Cuerpo administrativo de Fomento por la clase de Oficiales terceros en el turno que les concede la ley de 22 de Julio de 1918, y que al completar los dos años en situación activa deben ser antepuestos “ipso facto” en el escalafón del Cuerpo a los Oficiales quintos que ascendieron por el Real decreto de 10 de Enero de 1918, a quienes no correspondía el ascenso sino después de haber ingresado los demandantes; hallándose don Andrés Mancebo en situación de excedente voluntario en el escalafón de Fomento, como lo acredita la Real orden del propio Departamento, fecha 15 de Noviembre de 1921, publicada en la GACETA de 3 de Enero siguiente, estiman los reclamantes que dicha sentencia debió ser cumplida por el Ministerio de Fomento, pero no por el de Trabajo:

Considerando que la Real orden de 19 de Enero de 1923 fué consentida por los firmantes de la repetida instancia de 27 de Noviembre último, y en cumplimiento de lo en ella dispuesto, fué dictada la de 22 de Octubre próximo pasado, nombrando al Sr. Mancebo Oficial primero de Administración civil, fuera de turno; fiján-

dose por igual disposición de 13 de Noviembre, en virtud de instancia presentada al efecto, el lugar que dentro de la nueva categoría correspondía ocupar al tantas veces aludido funcionario, como consecuencia del reconocimiento del derecho hecho a su favor por la expresada sentencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de 27 de Noviembre próximo pasado, suscrita por D. Antonio Andulla y Ros y varios señores más, pudiendo los interesados utilizar el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que los que se crean con mejor derecho puedan instarlo debidamente en la vía administrativa, conforme a la excepción o salvedad admitida y señalada en la precitada Real orden de 13 de Noviembre último.”

De Real orden lo comunico a usted para su conocimiento y el de los demás señores firmantes de la instancia de 13 de Noviembre último. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor don Antonio Andulla y Ros.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 12 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto ha examinado el expediente promovido por la Sociedad Cooperativa La Fraternidad, domiciliada en Valencia, en solicitud de calificación definitiva para 13 casas situadas en la zona de ensanche del pueblo de Godela, cercana a aquella capital, y que dedica a vivienda para sus socios, y que el proyecto de que se trata fué calificado condicionalmente por Real orden de fecha 30 de Junio de 1922 y comenzada su ejecución en el siguiente mes de Julio de 1923, y que al contrastar el proyecto con las construcciones realizadas se han advertido en algunas de éstas, con respecto a aquél, algunas pequeñas variaciones que, según se informa, tienden a mejorar las condiciones higiénicas de las casas en que se aprecian, y que son las números 1, 3, 6, 11 y 13, siendo las más especiales la apertura de algunos huecos que ofrecía el terreno, habiéndose cumplido, por lo demás, todas las circunstancias y requisitos legales:

Considerando que del estudio del expediente aparece que se ha cum-

plido con lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de Casas baratas, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad correspondiente la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cástor Ichaso Barandica, de veinticinco años, soltero, hijo de Cástor Ichaso; ocurrido en dicha ciudad el 5 de Septiembre de 1923.

Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro González Díaz, natural de Corrales de Vuelna (Santander); ocurrido en Veracruz el 1.º de Noviembre de 1923.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de La Capital, provincia de Segovia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en

esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100. (Real orden de 3 de Diciembre 1921).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.982,34 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 105.964,68 pesetas, en otro caso (C. T. 18 Enero 1923).

Los pueblos que constituyen la referida zona, además del casco y afueras de la capital, son los siguientes:

Espinar (El).
La Losa.
Navas de San Antonio.
Hontoria.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Revenga.
Valdeprados.
Vegas de Matute.
Zarzuela del Monte.

Estos pueblos corresponden a la extinguida zona de El Espinar, que se incorporó a la de La Capital por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 7.953, de capital 1.048,59 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Magaña y Valdelagua (Soria), se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Enero de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de 21 de Enero ac-

tual, se abre concurso por término de cuarenta días para la admisión de solicitudes de las aspirantes a las nueve plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de La Unión, siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares de Guerra y Marina muertos en campaña o de resultas de heridas e lesiones recibidas en la misma.

Lo que se hace público por el presente anuncio, a fin de que puedan las instancias ser elevadas al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid, 23 de Enero de 1924.—El Director general, José Calvo Sotelo.

Artículos del Reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Artículo 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Artículo 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para presentación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Artículo 11. Para la provisión de vacantes se seguirá invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.º En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin o con hermanos menores de veinte años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.º En huérfana de padre y madre que aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarias.

4.º En huérfana de padre, cuya madre no disfrute pensión de Montepío o de otras procedencias.

5.º En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 1,50 pesetas diarias, si tiene tres o más hijos.

6.º En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarias.

7.º En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 1,50 pesetas diarias.

Artículo 12. También podrán optar al mismo concurso dos o más hermanas huérfanas de padre y madre, e

solamente de padre; pero la admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana menor de edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, la que siga entre las hermanas huérfanas de padre.

Artículo 13. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, o partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo de honor, o de resultas de heridas o lesiones recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, o, en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho o gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA.—Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

“Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el artículo 9.º, no gocen ellas o sus madres pensión alguna, o que aun disfrutándolas no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha, y de 17 de Septiembre de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que acrediten las condiciones exigidas.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada “Cátedra de Latinidad”, instituida no se sabe por quién en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salamanca),

Esta Subsecretaría ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada “Colegio del Sagrado Corazón de Jesús”, instituida en Ribadeo (Lugo) por el ilustrísimo señor D. Juan José Solís Fernández, Obispo de Mondoñedo,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 15 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Pozo.

FOMENTO

SUBSECRETARIA

Hmo. Sr.: Por Real orden de 16 del actual ha sido amortizada una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Mi-

nas, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por ser la primera vacante que ocurre en la categoría y clase después de la publicación del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Vives. Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Aviso remitido por la Dirección general de Aduanas publicando la expedición de un certificado duplicado de adeudos de un automóvil, y la anulación del original extraviado.

“Por acuerdo de este Centro fecha de hoy y previo el cumplimiento de las formalidades determinadas por el caso 6.º de la Real orden de Julio de 1922, se ha extendido, a petición de D. Francisco García Palacios, un certificado de adeudo duplicado del chasis “Chiribiri”, motor 5.249, de 12 P., modelo 1921, importado con declaración 35.385, fecha 27 de Septiembre de 1921, de la Aduana de Barcelona, por extravío del certificado original que queda anulado.

Lo que se publica para conocimiento general y con arreglo a lo dispuesto en el repetido caso 6.º de la Real orden de 29 de Julio de 1922. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Manuel de Comínges.”

Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Director general, Faquinetto.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del actual, en su página 224, en anuncios de adjudicación definitiva de subastas de reparación de carreteras, dice: “Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 376 al 393 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, provincia de Córdoba”; y debe decir: ... “de los kilómetros 376 al 393 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba”.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 del actual, página 256, en el anuncio de adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 483 al 487 de la carretera de Villacastán a Vigo (Orense), dice: “...por la cantidad de 94.180,75 pesetas”, y debe decir: “...por la cantidad de 94.180,65 pesetas”.

Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.